



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR, EN
EL EXPEDIENTE N° 2011-005134-0-0201-JM-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. Teófilo Eugenio, CELMI MAUTINO

ORCID: 0000-0003-2795-2362

ASEROR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ANCASH – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. FRANKLIN GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Mgtr. MANUEL GONZALES PISFIL

MIEMBRO

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. JESÚS VILLANUEVA CAVERO

D.T.I

ORCID: 0000-0002-5592-488X

AGRADECIMIENTO

A Dios: Agradezco a Dios por bendecirme la vida, el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultades y de debilidades.

A los docentes: Agradezco a todos los docentes que, con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y profesional en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote

A la ULADECH católica: A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.

Celmi Mautino Teófilo Eugenio

DEDICATORIA

A mi madre: A mis padres, por el gran amor y la devoción que tiene a sus hijos, por el apoyo ilimitado e incondicional que siempre me has dado, por tener siempre la fortaleza salir adelante sin importante los obstáculos, por haberme formado como un hombre de bien, y por ser la mujer que me dio la vida y me enseñó a vivirla no hay palabras en este mundo para agradecerte, mamá.

Aquellos que no creyeron en mí: Dedico esta tesis a todos aquellos que no creyeron en mí, a aquellos que esperaban mi fracaso en cada paso que daba hacia la culminación de mis estudios, a aquellos que nunca esperaban que lograra terminar la carrera, a todos aquellos que apostaban a que me rendiría a medios camino, a todos los que supusieron que no lo lograría, a todos ellos les dedico esta tesis

Celmi Mautino Teófilo Eugenio

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de Interdicto de Recobrar, emitidas de primera y segunda instancia en el expediente N° 2011-00513-0-0201-JM-CI-02, según los parámetros normativos, doctrinarios y normativos jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial Ancash- Huaraz 2019, se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizando y especificando cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo con los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar de Expediente N° 2011-00513-0-0201-JM-CI-02, emitida 2° Juzgado Mixto – Cede Central de Huaraz, de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, ambas se ubican en el rango de alta calidad: respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

De lo que puedo concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencia materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efectos.

Palabras Clave: Calidad, Interdicto de Recobrar, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the Interdict of Recovering sentences, issue first and second instance in file No. 2011-00513-0-0201-JM-CI-02, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential regulations of the Judicial District Ancash-Huaraz 2019, it is a descriptive level research, qualitative type, in this sense we have studied, analyzing and specifying qualities and characteristics of our object of study, in order to determine its quality in accordance with The normative, doctrinal and jurisprudential parameters, therefore, we have applied the design of hermeneutical research through the analysis of the content.

The first and second instance judgments on File Recall Interdiction No. 2011-00513-0-0201-JM-CI-02, issued by the 2nd Mixed Court - Ceda Central de Huaraz, of the Superior Court of the Judicial District of Ancash-Huaraz, both are located in the high-quality range: respectively, according to the relevant normative, normative and jurisprudential parameters.

What can be concluded that there is an analysis and a relationship between the case, the theoretical and jurisprudential bases to support the judgment matter of the analysis, as well as the knowledge.

Keywords: Quality, Retrieval, sentence.

ÍNDICE

	Pág.
AUTOR	i
JURADO EVALUADOR	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS	x
INTRODUCCION	1
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	8
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEORICAS	13
2.2.1. El desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales en relacione con las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. Jurisdicción, Acción y Competencia en Material Civil	13
2.2.1.2. Elementos	14
2.2.1.3. La función jurisdiccional y los principios constitucionales	14
2.2.1.4. Acción	16
2.2.1.5. Elemento de la acción en la doctrina	17
2.2.1.6. Características	18
2.2.1.7. Ejercicio y alcances del derecho de acción	18
2.2.1.8. Competencia en el proceso civil	18
2.2.1.9. Principios que orienta la competencia civil	19
2.2.1.10. Criterios para fijar la competencia civil	20
2.2.1.1. Clase de competencia	21
2.2.1.1.2. Competencia para conocer el proceso civil en estudio	22
2.2.1.1.3. La Pretensión Procesal Civil	22
2.2.1.1.4. Elementos ínsitos de la pretensión procesal	23

2.2.1.1.5. Las pretensiones en el proceso judicial en el estudio	23
2.2.1.1.6. El Proceso.....	23
2.2.1.1.7. Funciones del Proceso	23
2.2.1.1.8. El proceso como garantía constitucional.....	24
2.2.1.1.9. Proceso de material civil.....	25
2.2.1.1.10. Principios que rigen el proceso civil peruano	25
2.2.1.2. Fines del proceso civil	29
2.2.1.2.1. El Proceso Sumarísimo Consideración Generales	29
2.2.1.2.2. Asuntos Contenciosos Tramitado en Proceso Sumarísimo.	30
2.2.1.2.3. Tramite del Proceso Sumarísimo.....	31
2.2.1.2.4. La postulación en el proceso sumarísimo.....	33
2.2.1.2.5. Las cuestiones probatorias en el proceso sumarísimo	42
2.2.1.2.6. La audiencia única en el proceso sumarísimo	44
2.2.1.2.7. La impugnación en el proceso sumarísimo	49
2.2.1.2.8. Actos Procesales Improcedentes en el Proceso Sumarísimo.	51
2.2.1.2.9. Sujetos que interviene en el proceso civil.....	53
2.2.1.2.10. La demanda y su respectiva contestación	54
2.2.1.3. Regulación.....	54
2.2.1.3.1. Las audiencias en el proceso civil	55
2.2.1.3.2. Regulación.....	55
2.2.1.3.3. Las audiencias en el caso en estudio	55
2.2.1.3.4. La prueba en material civil	56
2.2.1.3.5. Sistemas en la valoración de la prueba judicial.....	57
2.2.1.3.6. Principios de la carga de la prueba	59
2.2.1.3.7. El principio de adquisición de la prueba.....	59
2.2.1.3.8. La prueba la sentencia	60
2.2.1.3.9. Documentos en el proceso civil.....	60
2.2.1.3.10. Clase de documentos	60
2.2.1.2.4. La resolución judicial en el proceso civil.....	61
2.2.1.4.1. clases de resoluciones judiciales o actos procesales del juez.....	61
2.2.1.4.2. La sentencia	62
2.2.1.4.3. Clasificación de la sentencia judicial	63

2.2.1.4.4. Elementos de la sentencia judiciales	64
2.2.1.4.5. Requisitos Internos o Sustanciales.....	64
2.2.1.4.6. Requisitos externos o formales.....	65
2.2.1.4.7. Medios impugnatorios en el proceso civil	67
2.2.1.4.8. Fundamentos de los medios de impugnación.....	67
2.2.1.4.9. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	67
2.2.1.5. El Interdicto de Recobrar.....	70
2.2.1.5.1. Distinción entre interdicto de retener e interdicto de recobrar	70
2.2.1.5.2. La prueba en el interdicto de recobrar	75
2.2.1.5.3. Medidas cautelares en el interdicto de recobrar	76
2.2.1.5.4. Sentencia y efectos del interdicto de recobrar	77
2.2.1.5.5. Procedimiento especial del interdicto de recobrar en caso de despojo judicial....	77
2.2.1.5.6. Jurisprudencia casatoria relacionada con aspectos generales sobre el interdicto de recobrar.....	77
2.3 MARCO CONCEPTUAL	79
III. HIPOTESIS	80
IV. METODOLOGIA.....	81
4.1. Tipo de investigación	81
4.2. Nivel de investigación.....	81
4.3. Diseño de investigación	82
4.4. Objeto de estudio y variable en estudio.....	83
4.5. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	83
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	84
4.6. Procedimientos de recolección, y plan de análisis de datos.	84
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	85
4.7. Consideraciones éticas	86
4.8. Rigor científico Para	87
V. RESULTADOS.....	87
5.1. Resultados	87
5.2. ANALISIS DE RESULTADOS	125
VI. CONCLUSIONES	131
REFERENCIA BIBLIOGRAFICO	133

ANEXO 1	140
ANEXO 2	150
ANEXO 3	173
ANEXO 4	174

ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	82
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	86
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	98

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	96
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	101

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	112
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	114

INTRODUCCION

Este proyecto de investigación se enfoca a la administración de justicia por parte de poder judicial, por ello, esta actividad estatal no solo existe en el Perú; también en otros países y dentro de su ámbito de su ejercicio, es así que la motivación de las sentencias judiciales es un tema muy importante para emitir una sentencia con arreglo a ley, como es el caso del expediente N° 2011-00513-0-0201-JM-CI-02, que elegido la primera y segunda instancia de la sentencia de interdicto de recobra, es así en primera instancia declara infundada por no tener vínculo conyugal, por lo que ha ocasionado la apelación por parte del demandante y solicita el nuevo pronunciamiento en segunda instancia, por ello, confirman en segunda instancia en todo su extremo.

En el contexto internacional se observó:

La administración de justicia en España, según Paniagua Enrique (2015) quien nos refiere que:

El Poder Judicial (integrados por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscales) es uno de los tres poderes que integran en nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismo público y privados, sin solución de comunidad, durante todo el periodo democrático. A la administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresaliente. (Paniagua, 19-09-2015).

Así mismo, el mismo autor Paniagua menciona, sobre la calidad y claridad de la legislación nos que:

“para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a lo que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de

las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes Fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores” (Paniagua, 2015).

La Administración de Justicia en Chile.

Se recurrió a una fuente del Diario Chileno “El Mercurio” Editorial con fecha 16/03/2016, se publicó un artículo “Problema de Fondo en la Justicia”, autor Ex Director Nacional Colegio de Abogados 1983 – 1993 de Chile, Abogado Sergio García Valdés, quien refiere sobre la problemática judicial en nuestro país vecino de Chile:

“En junio de 1987, este diario publicó un artículo del suscrito bajo el mismo título que el actual. En el desarrollé, en una estructura orgánica, los innumerables vicios que se observan en esa época en el sistema judicial. Dicha Publicación fue hecha suya por el Colegio de Abogados, se publicó en la revista del mismo, se distribuyó en todo el tribunal del país y se me designó miembro del Directorio Nacional”.

“Pues bien, 29 años después vivimos una realidad similar, con la superación de algunos vicios y, por otro lado, manteniéndose algunos y agregándose otros. En esta circunstancia ya no solo es oportuno, sino indispensable señalar que vivimos actualmente un clima de incerteza jurídica que, de mantenerse, impedirá la estabilidad social, política y económica de nuestro país, y que, a falta de una justicia confiable, cundirá la incertidumbre y recrudescerá aún más la violencia, que en parte ya se está viendo en las calles y campos de Chile, intentando ejercitarse justicia por mano propia”.

“Parte importante de esa falta de certeza la constituye el hecho de que muchos jueces, incluso en los tribunales superiores, están soliendo crear en sus fallos supuesto derechos

a través de actos que no corresponde y de graves omisiones. Entre los primeros se encuentra la creatividad de teorías personalísimas que llegan incluso a las simulaciones, en circunstancias de que nuestro derecho se rige por la ley escrita y dictada por los órganos competentes, en una co – legislación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que se interpreta por normas establecidas en nuestro Código Civil”.

“Otra de las causas que crean el ambiente descrito la constituye la arraigada costumbre de que siendo la Corte Suprema un tribunal esencialmente de casación, está declarando inadmisibles gran parte de dichos recursos sin relación pública y sin que sus abogados pueden conocer e intervenir en forma alguna, impidiendo ser oídos en audiencias públicas y por el tiempo señalado en la ley”.

“tampoco está permitiéndose la vista de las causas correspondiente a los recursos de unificación de jurisprudencia en materia laboral, al punto de que en los últimos seis años se ha declarado inadmisibles de plano más del 78 % de ellos y rechazando más del 10 %. De esta forma se está evitando que se cree una jurisprudencia que permita a la ciudadanía saber qué valor tiene la ley y los criterios por los que se han de regir y actuar en consecuencia con ellos. Recurso de casación que fue definido por un gran maestro de derecho como “el centinela para el mantenimiento de las leyes”

“Una ya acostumbrada forma para tales rechazos es la aplicación de formalismo extremos y argumentos discrecionales, en resoluciones que cuando se solicita corregir a través de reconsideraciones fundadas interpuesta por los abogados son invariablemente rechazada”.

“Mención especial merece la aspiración del actual presidente de la Corte Suprema en cuanto a que deba garantizar sé que no haya ganadores y perdedores anticipados de los juicios. Esa garantía hoy se ve menoscabada desde el momento en que los aprontes de los abogados en cuanto los resultados judiciales son extremadamente acertados en los pasillos de los tribunales, y por el hecho de que ellos suspenden o inhabilitan a los abogados integrantes con el fin de lograr que no se vea su causa en las cortes, para intentar conseguir que a la semana siguiente se asigne otra sala con integraciones de

jueces estudiosos e independientes que permitan tener más posibilidades de éxito. En un estado de derecho, a todo letrado debería darle exactamente lo mismo ante quien alegar, si todos los jueces tuvieran aquellas características. En consecuencia, este sistema que se conoce por todo el abogado de Chile, se mantiene como un hecho de la causa, sin corregirse algo tan trascendental como la constatación de que un recurso puede ganarse o perderse, tratándose de los mismos hechos y rigiendo a las mismas leyes, transformándose el acoger o rechazar un recurso en resultado de un simple acaso. Lo anterior, sin extenderse a la discriminación que constituyen especiales concesiones judiciales a funcionarios del Poder Judicial cuando son parte de un proceso”

“Los formalismos exagerados aplicados en las causas impiden la verdadera justicia. El que de acuerdo con la ley resulta casi imposible sancionar a un juez de un tribunal superior por sus actuaciones en razón de las limitaciones legales, impone a este una responsabilidad mucho mayor que a cualquier persona, ya que con esas excepciones no cuenta ningún ciudadano por un oficio mal empleado. De allí la máxima acuñada por los romanos en la decadencia de su imperio: “¿y quién custodia a los custodiados?”.

“Solo resta hacer votos para que se adopten las medidas necesarias por las autoridades judiciales, a fin de lograr un ajusticia transparente en el cual vuelca a creerse y en sistema que hoy es uno de los peor evaluados por la ciudadanía”. (Valdés, 2016).

En Relacion al Perú:

Según el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, ex Defensor del Pueblo en un reciente reporte denominado “**la Justicia en el Perú: cinco grandes problemas**”, pone en evidencia las dificultades que enfrentan nuestro aparato judicial, uno de los poderes del Estado. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y la Ley como resultado de una investigación paciente realizados de los años 2014 – 2015, los datos fueron recibidas por la misma fuente judicial bajo la Ley 27805 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, al término del año judicial de 2015, quedara más de 02 millones de expedientes sin resolver, esto debido a los 05 problemas: 1) la carga y descarga del Poder Judicial; 2)

la provisionalidad de los jueces; 3) la demora de los procesos judiciales; 4) el presupuesto otorgado al Poder Judicial; y 5) las sanciones a los Jueces.

- Mas de 600 jueces fueron sancionados este año
- Procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por ley
- De cada 100 Jueces 42 son provisionales en el Perú
- Mas de dos millones de procesos quedaran sin resolver el termino el 2015.

A través de una encuesta realizada por Gaceta Jurídica a un grupo representativo de abogados, se puso que el 38% de ellos considero al Estado como el factor preponderante en la demora de los procesos, pues genera la mayor cantidad de carga procesal como demandante y demandado.

De otro lado, el 27% de los encuestados indico que la excesiva demora procesal se debe al retraso en el envío de notificaciones y cargos de recepción a las partes involucradas en casos. Un 12%, sin embargo, opino que la alta rotación o cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales sería la razón de la demora de los litigios.

Otros motivos fueron: la ausencia de la mayoría de jueces durante horas de la tarde 9 %. Los actos dilatorios de los propios abogados 8 % y las huelgas en el Poder Judicial 6 %.

(Gaceta Jurídica y la Ley, 2015).

El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en reiteradas pronunciamiento sobre la motivación de la sentencia como una explosión de las razones que se da dentro de la secuencia de un proceso, tomado como punto de partida el petitorio de la demanda, fundamentos de hechos, de derecho y las pruebas aportadas, sea también en la contestación de la demanda. Para llegar a una conclusión (sentencia), el Juez debe motivar debidamente el por qué ha llegado a una conclusión. (Buscar fuentes que le sirvan para descubrir la realidad perteneciente al ámbito nacional – nuestro país, cuya lectura le brinde información sobre las características de la práctica de la administración de justicia, lo bueno, lo relevante, las debilidades que muestra, los riesgos que lo circundan. Guarde apropiadamente el título, el autor y el año de

elaboración; así mismo la dirección electrónica. Pueden ser estudios, encuesta de opinión, opiniones de respetados juristas analistas de la realidad, los esfuerzos que el estado realiza, por cambiar o atender dicha problemática. (Gaceta Jurídica y la Ley, 2015).

Los resultados de la calidad de sentencias en nuestro país son duramente criticados por diferentes medios de comunicación – radial y escrito e inclusiva televisivas, en razón que toda persona tiene derecho a analizar, criticar las resoluciones judiciales, cuando su interés son afectados.

Algunos de los abogados críticos hacen sus comentarios de las resoluciones judiciales, recurriendo a medios de comunicación, revista, periódico o prensa hablada.

Nuestra realidad en la Administrativa de Justicia es una de las instituciones más criticadas, con menos grado de aprobación ciudadanía, seguido del Congreso de la República. Los ciudadanos lo confunden con la corrupción, en si no la corrupción, sino es lenta administración de justicia no se cumple con los plazos establecidos, esto se debe por las razones siguientes:

- Alta carga procesal.
- Por la huelga de los servidores del Poder Judicial.
- Poca remuneración de los trabajadores con relación a los Magistrados.
- No ha hay personal de apoyo o especial o especialización: los medios se diferencias cada uno por especiales cada uno por especialidad, debe ser así con los Magistrado y Personal Jurisdiccional. Etc. (Gaceta Jurídica y la Ley, 2015).

En el Ambito Local

Para el ex jefe de la Oficina Desconcentrado de Control de la Magistratura, el principal problema que atraviesa el poder judicial de Ancash, es el retardo de la administración de justicia puesto que, en el año 2016, se recibieron quejas y denuncias por parte de los abogados disconformes con las decisiones emitidos por los jueces, pero es sorprendente

que no se haya recibido denuncias algunas por actos de corrupción (Huaraz informa – 2016).

Así mismo, la Fiscalía Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios intervino la oficina de coordinación de tesorería de la corte superior de justicia de Ancash, dicha intervención se realizó por presuntos actos de corrupción por el cobro de cheque N° 65204850, por un monto de S/. 710.50 soles, en dicha área después de la denuncia formulado por el área administración del corte superior de justicia de Ancash (Diario Correo -2018).

Por ello, los miembros de Colegio de Abogados de Chimbote han desaprobado la conducta y la labor de los Fiscales y Jueces del Santa, para ello se realizó un referéndum organizado por dicho colegio con participación de 900 abogados, obteniendo un resultado catastrófico, de 265 magistrados solo 4 han obtenido calificación favorable. Dichos letrados desaprobaron el desempeño de la jefa del Ministerio Público y el Titular de la Corte Superior de Justicia de Santa con una calificación de 10.56 y 1°. 89%, la jueza de la Familia obtuvo una calificación favorable, la Fiscalía Especializado Contra la Crimen Organizada quien desarticulo más de tres organizaciones criminales durante el años, ha sido evaluado como deficiente al igual que el Fiscal Anticorrupción, por su parte el decano del CAS manifestó que el resultado de dicho referéndum es el reflejo de la percepción que tiene los letrados de los jueces, dicha calificación se envió Concejo Nacional de la Magistratura (Comercio – 2017).

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00513-2011-0-0201-JM-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, se observó que la sentencia de la primera instancia fue emitida por 2° Juzgado Mixto-Sede Central de Huaraz, donde fallo **declarando Fundada** la demanda interpuesta por la Señora E. E. C. L., contra M. E. O. A., sobre **Interdicto por Recobrar**; consecuentemente, Restituya la demanda de M. E. O.A, la posición de primer piso del inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días de notificada con la presente resolución, resolución que se impugno, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda Instancia, que fue 1° Sala Civil- Sede Centra, donde se

resolvió la sentencia que confirmaron la sentencia contenida en la resolución número siete de Marzo del dos mil doce, con lo que concluyo el proceso.

Asimismo, en termino de tiempo, se trata de in proceso civil de la demanda realizo el 01 de junio del año 2011 y fue admitida 06 de junio del año 2011, la primera sentencia tiene fecha del 25 de octubre del año 2011, y finalmente la sentencia de segunda Instacia data del día 07 de marzo del año 2012, en síntesis, concluyo luego de 09 meses y 07 días aproximadamente.

1.1.2. Enunciado del Problema

¿Cuáles la Administración de Justicia en el Perú de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el interdicto por recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00513-2011-0-0201-JM-CI-02, ¿del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.2.1. Objetivos generales

Determinar la Administración de Justicia en el Perú de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00513-2011-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2019.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la Administración de Justicia en el Perú de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la Administración de Justicia en el Perú de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.

3. Determinar la Administración de Justicia en el Perú de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación de principio de correlación y la descripción del fallo.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la Administración de Justicia en el Perú de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.
5. Determinar la Administración de Justicia en el Perú de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.
6. Determinar la Administración de Justicia en el Perú de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción del fallo.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, por que surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en la decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; en el presente trabajo tomara datos de resultado real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ello, se orienta a obtener resultados objetivos.

En estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; por que servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacidad y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de la ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00513-2011-0-0201-JM-CI-02, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por convivencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancias; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicios de expertos, donde se observan cinco parámetros estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variables (Ver Operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a dignidad humana, por ello se suscribe una declaración de compromiso ético.

Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En Chile, menciona sobre la importancia de la fundamentación de las sentencias y sana crítica. Teniendo como resultado que el sistema chileno se tomara en cuenta la valoración de los medios probatorios y que las materias jurídicas serán más abiertas con la aplicación del nuevo código procesal civil chileno, tomando en cuenta los principios de la lógica jurídica, que será materia de aplicación por los tribunales puesto que muchos jueces no cumplen con su deber. (González, 2006).

Bonorino, Peña Ayazo, (2003) que: “La argumentación es una de las labores que generalmente desarrollamos los abogados en todos los campos del derecho en los que nos desempeñamos. La actividad del abogado se desarrolla siempre desde dos perspectivas: i) el conocimiento de la ley, y ii) la argumentación (Pag.5).

Sin embargo para, Marrero Avendaño, (2006) que: “El concepto de “argumentación jurídica”, no solo se refiere a la argumentación judicial, pues esta última es solo una de las caras que puede mostrar la argumentación jurídica. El campo que abarca el concepto es en realidad más amplio, y si bien es cierto que en tratándose del debate judicial, este termina con la sentencia, la cual por supuesto debe ser argumentada; esta se presenta ya como el producto de las argumentaciones de las partes, así entonces la argumentación judicial se observa como “un ejercicio de evaluación de los argumentos que anteceden a la construcción de la sentencia” (Pag. 65).

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio “La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana” y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda

Guerra Mundial, el sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apuntan también aun principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

- b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica.
- c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con las pruebas que se hayan producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito, (Pág. 104-108).

Por su parte, Mazariegos Herrera (2008), investigo: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas... debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.
- b) Son motivos de procedencia del recurso de apelación especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizo una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) el error in procedendo, motivos de formas o defectos de procedimiento..., y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos

incurridos en la motivación de la sentencia, esto se da cuando busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras, (pág. 133- 135).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. El desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales en relacione con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Jurisdicción, Acción y Competencia en Material Civil

El termino jurisdicción, según Acosta, López, Melgar, Morales y Torres (2013) “se refiere al reconocimiento constitucional del poder – deber abstracto de los Órganos del Estado (jueces) de poder aplicar el derecho objetivo a las controversias jurídicas sus citadas emitir sanciones con la finalidad de generar desincentivos a las conductas sociales repudiables y efectivizar los mandatos definitivos que emitirá en el curso de un proceso” (p.185).

Sobre el mismo para Monroy (como se citó en Zumaeta, 2015), la jurisprudencia es poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de interés o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplica el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando un imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ella el logro de una sociedad con paz en justicia.

Finalmente, la jurisdicción, es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en ejercicio de su función, representando al estado.

Las características.

De acuerdo a Bautista (2010), la jurisdicción constituye un servicio público, es indelegable, tiene por límites territoriales los del estado donde ejerce, tiene efecto sobre las personas situadas en el territorio dentro del cual el Juez ejerce sus funciones, la jurisdicción emana de la soberanía del estado y tiene interés de orden público.

Finalmente la jurisdicción es inseparable del conflicto, ya que se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares.

2.2.1.2. Elementos

Los elementos indispensables según Bautista (2010), son:

- a) Notio, o sea el derecho a conocer de cuestión litigiosa determinada.
- b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía.
- c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d) Judicium, en que se resumen la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia, poniendo termino a la Litis
- e) Ejecutivo, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.3. La función jurisdiccional y los principios constitucionales

a) De Unidad y Exclusividad Jurisdiccional

Este principio se encuentra en el numeral 1, artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Para Vidal (2015) se entiende, como la estructura orgánica y jerarquizada de Poder Judicial, inicia con la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio del Perú, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que será su competencia por razón de la materia, en la capital de las provincias y los Juzgados de Paz letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No letrados. No obstante, no hay ni puede constituirse jurisdicción independiente con particularidad de la militar y arbitral.

b) De Independencia Jurisdiccional

La independencia judicial es el presupuesto para que un Juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a localidad de Juez. Pero eso este principio desarrolla el conjunto de derechos que surgen para el justiciable

como consecuencia del enorme valor de contar con un Juez independiente que resuelve un conflicto sin interferencia (Bautista, 2010).

De la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Es necesario precisar si los conceptos debido proceso y tutela jurisdiccional son distintos, Según Monroy (2013), señala que son dos categorías donde una está comprendida dentro de la otra. Hace referencia al derecho a un debido proceso, el de ser juzgado por un Juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base de un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras. Por otro lado, el concepto tutela jurisdiccional hace referencia a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Finalmente, este principio se encuentra en el numeral 3, artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

c) De la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para Bautista (2010) “la motivación constituye el único medio a través de cual pueden la parte, y las opiniones públicas en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad” (p.345).

De allí la importancia de que las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del Derecho y sientan jurisprudencia.

La Constitución que exige la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumple, hasta tres funciones:

- 1.** Desde punto de vista del Juez: una función preventiva de los errores, dar cuenta por escrito de las razones llegadas hasta el fallo y el auto enmendarse.
- 2.** Desde el punto de vista de las partes: una función de garantía de defensa en cuanto les permite conocer el ratio decidiendo de la resolución y, como tal, detectar esos errores para poder utilizar la impugnación.
- 3.** Desde punto de vista de la colectividad: una fundación extra procesal o democrática de garantía de publicidad y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte del Juez (Ariano, 2015).

d) De la Pluralidad de instancia

Landa (2012) manifiesta que este principio “tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal” (p.35). Por lo tanto, el principio de pluralidad es un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional, del ejercicio al recurso impugnatorio.

e) De no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Beltrán (2015) menciona que la Corte se ha pronunciado sobre la aplicación de las garantías del debido proceso, como el derecho de defensa, incluso durante los estados de excepción. Al respecto, señalo que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituye condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulares por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales.

2.2.1.4. Acción

En la doctrina. Una de las mejores definiciones de la acción es la de Clara (citado en Bautista, 2010) quien señala quien “la acción procesal es del poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre un fundamento y en su caso la ejecución la resuelto”. Entendiéndose que la acción no solo es poder, una potestad, una facultad o una posibilidad jurídica.

Por su parte definición de mayor contribución del derecho de acción como derecho subjetivo abstracto corresponde a Carnelutti (citado en Gonzales, 2014).

Finalmente, según Gonzales (2014) “la acción es un derecho fundamental, subjetivo, publico, abstracto, autónomo e individual que tiene todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento de órgano jurisdiccional del estado” (p.217).

De mi punto de vista “como un derecho subjetivo que tiene la persona como ciudadano para obtener al estado la compasión del proceso “además agrega que se debe distinguir entre el derecho que se hace valer juicio, derecho subjetivo material y el derecho mediante el cual se hace valer aquel, derecho subjetivo procesal.

En la Ley. El Código Procesal Civil peruano, en su artículo 2 hace entender que la acción es un derecho subjetivo, abstracto y publico concedido a todo sujeto, en los siguientes términos tal como señala Gonzales (2014) “por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto o incertidumbre jurídica” (p.216).

Asimismo, El Código Procesal Civil en su artículo 1, establece que: “toda persona tiene derecho la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso” (Carrion, 2016, p70).

Mi opinión, esto quiere decir que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustenta en un derecho material.

En la jurisprudencia. La jurisprudencia peruana tal como señala el diario oficial, El peruano (citado en Gonzales, 2014) ha establecido, referente a la acción, lo siguiente: “el ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de la tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado”. Al respecto Gonzales (2014) concluye, que la “fundamentación de la acción es porque se le considera como un derecho y no como una facultad ni un poder” (p.217).

2.2.1.5. Elemento de la acción en la doctrina

En la concepción moderna de la acción, según nuestro Código procesal Civil en su artículo 2 los elementos son: los sujetos, los fines y la unidad. En la misma línea de la conceptualización Gonzales (2014) manifiesta que “los sujetos son el accionante y el estado, los fines que tiene la acción es perseguir con su actuación la apertura de un proceso judicial y su culminación, y la unidad como la acción única (p.219)

2.2.1.6. Características

Según Gonzales (2014), las características del derecho de acción son los siguientes: Derechos fundamental, Derecho Subjetivo, Derecho Público, Derecho abstracto, Derecho Autónomo y Derecho Individual (Pag.222).

Por su parte Savigny (en Bautista, 2010) precisa que la acción es un derecho fundamental debido a que sus elementos son dos: el derecho protegido y su violación. O sea, si no hay derecho no cabe violación y sin esta el derecho no puede tomar la forma de acción.

La violación del derecho crea una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesiones.

El contenido de tal relación jurídica está constituido por la reparación de la violación por lo tanto la relación el derecho conferido al parte lesionado se llama derecho de acción, por tanto, el contenido de tal relación jurídica.

2.2.1.7. Ejercicio y alcances del derecho de acción

Según Carrión (2016) “por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de los representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo la disolución una incertidumbre jurídica” (p.74).

Por ello, nuestro código procesal Civil puntualiza a la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con el deseo de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otra palabras, el código distingue la acción como derecho procesal autónomo, del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer con la acción y habiendo uso de demanda.

2.2.1.8. Competencia en el proceso civil

Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia

es el conjunto de normas (..) que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez” (Castillo y Sanchez,2014, p.61).

Por su parte Gonzales (2014) establece que la competencia “es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto. Constituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan plena validez al proceso (...) tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción” (p. 372).

La competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgado para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflictos” (Bautista 2010, p. 279).

Siendo la competencia por: materia, territorio, conexión, grado, prevención y turno. Del caso concreto en estudio de interdicto de recobrar tiene competencia el 2º juzgado mixto

2.2.1.9. Principios que orienta la competencia civil

De legalidad e Irrenunciabilidad de la competencia. Según Castillo y Sánchez (2014), señalan que el “primer párrafo del artículo 6 del código procesal Civil recoge el principio de legalidad de la competencia, al señalar con claridad que la competencia solo puede ser establecida por la ley” (p.62).

A si mismo Gonzales (2014) determina “el principio de irrenunciabilidad de la competencia, que se indica en el artículo 6, segundo párrafo, del Código Procesal Civil precisa que la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos” (p.62).

Esto sostiene que la regulación de la competencia civil sirve para distribuir los asuntos justiciables entre los diferentes jueces.

De Indelegabilidad de la competencia Civil. Este principio se encuentra estipulado en el artículo 7 de Código Procesal Civil, del cual Gonzales (2014) manifiesta que “la competencia es indelegable porque ningún juez Civil puede encomendar en otro juez la

competencia que la ley le asigna; sin embargo, la misma ley crea la excepción para que pueda comisionar han otro la realización de ciertas actuaciones judiciales fuera del ámbito de la competencia territorial” (p.388).

2.2.1.10. Criterios para fijar la competencia civil

Castillo y Sánchez (2014) recalcan lo previsto en el artículo 8 del Código Procesal Civil que “la competencia se determina por la situación de hechos exigentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hechos o de derecho que concurra posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (p.62).

Lo que significa para Carrión (2016) que “este artículo hace referencia la interposición de la solicitud en alusión inequívoca a los procedimientos no contenciosos que no constituyen proceso”(p.95).

Asimismo, Gonzales (2014) en alusión al artículo 14 Código Procesal Civil prescribe las reglas como siguiente:

1. Si se demanda a una persona Natural el juez competente es el del lugar de su domicilio.
2. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquier de ellos.
3. Si el demandado carece de domicilio, o es desconocido, es competente el juez de lugar donde se encuentra o del domicilio del demandante, han elección de este.
4. Si el demandado domicilia en el extranjero es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.
5. Si por naturaleza por la pretensión u otras causas análogas no pudieran determinarse la competencia por razón del grado es competente el juez civil. “Al respecto, el inciso 1 del artículo 438 Procesal Civil dispone que el emplazamiento valido con la demanda produce como efecto el que la competencia inicial no podrá ser modificada” (Castillo y Sanchez,2014, p.63).

2.2.1.1. Clases de Competencias

a) La competencia por la Materia.

Zumaeta (2015), establece que esta competencia “se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que la regulan “(p.149).

Esto implica identificar la relación jurídica de donde deriva el conflicto ya sea de orden civil, otros y establecer la naturaleza de la pretensión, de acuerdo a sus características. Esta competencia se encuentra regula en el artículo 9 del Código Procesal Civil.

b) La competencia por Cuantía.

Castillo y Sánchez (2014) señalan que “la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del Petitorio, teniendo en cuenta las reglas como: de acuerdo a lo expresado en la demanda y si existió cuantía diferencia en anexo de la demanda del juez lo corregir o en todo caso lo remite han otro juez competente” (p.63).

La competencia por cuantía es de carácter vertical. Está regulada por los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil.

c) Competencia por Territorio.

Para Palacio (citado en Castillo y Sánchez, 2015). “el criterio territorial atiende A los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura solucionar a través de las reglas en cuya virtud se divide a este en circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano más próximo al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos de la pretensión del proceso” (p.64).

Se encuentra regulado en el artículo 14 del Código Procesal Civil Peruano.

d) Competencia por grado y Jerarquía.

Para Zumaeta (2015) la competencia por grado y jerarquía “esta determina porque conjunto de funciones, actividades y poderes que corresponde a determinado órgano jurisdiccional personificado por determinado sujeto. La competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer la misma causa en el estado y fases sucesivas del mismo proceso” (p.150).

La competencia se rige por el principio de la doble instancia citado en el artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil y el de instancia plural del artículo 139° inciso 6 de la constitución política del Perú

e) Competencia por Turno

“Es cuando dentro de un mismo ámbito territorial existen dos o más jueces competentes por razone de la materia, cuantía o función, se hace necesario distribuir la competencia, fijándose plazos para el turno con el objeto de recibir nuevas demandas” (Zumaeta,2015, p.151).

f) Competencia por la razón de conexidad

Según Castillo y Sánchez (2014)”es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesoria, complementaria o derivada de otra plateada anteriormente, el juez de la pretensión principal, aunque no alcance o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del juez o de su competencia territorial” (p.71). Esta establecido en los artículos 32 y 33 del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.2. Competencia para conocer el proceso civil en estudio

En consecuencia, el caso en estudio, trata de interdicto de recobrar, cuya competencia por razón de la materia le corresponde al 2° Juzgado mixto y la competencia territorial al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz (Expediente N° 00513- 2011-0.0201-JM-CI.02)

2.2.1.1.3. La Pretensión Procesal Civil

Para González (2014) la pretensión procesal “es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a personas determinada y distintas del autor de la declaración” (p231).

Esto implica que la pretensión no es un derecho sino un acto de voluntad que se hace evidente a través de la demanda.

Por su parte Carrión (2016) establece que “la pretensión, no es el derecho sustantivo que se invoca en la demanda es una declaración de voluntad, una exigencia, es un acto y no un poder” (p.74).

Por ello, la pretensión judicial, se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita a través de la acción al órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.4. Elementos ínsitos de la pretensión procesal

A saber, según Zumaeta (2015) son tres: el petitorio que viene a ser el objeto de la petición o lo que se demanda, los fundamentos de hechos que vinieron a ser narración de los hechos que han dado motivo al surgimiento del conflicto de interés y la fundamentación jurídica que es el amparo de la norma sustantiva que regula la relación jurídica sustancial.

2.2.1.1.5. Las pretensiones en el proceso judicial en el estudio

Que en invocación de la tutela jurisdicción efectiva C. L. E. E. demanda de interdicto de recobrar contra M. E. O. A, según el expediente N° 00513-2011-0-0210-JM-C-I-02).

2.2.1.1.6. El Proceso

“El proceso como institución es una estructura técnica, un ente abstracto de unidad conceptual que se manifiesta en la realidad a través de los procedimientos “Hernández y Vásquez, 2013, p30). Ala vez Zumaeta (2015) señala que “el proceso es una serie o secesión de actos, es instrumento del juicio” (p.205).

Para el autor Bautista (2010) “El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termine la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la secuencia que debe dictar el juzgador” (p.59).

Asimismo, el proceso se realiza para la composición del litigio orientado a un fin común de la actuación de la voluntad de la ley.

2.2.1.1.7. Funciones del Proceso

Función privada del proceso. La función privada del proceso para Carrión (2016) “es una contienda entre particulares, en la que el interés público solo interviene para imponer ciertas norma que aseguren un corrector debate, una adecuada libertad para aportar las pruebas y una justa decisión” (143).

Esto hace comprender que el proceso es un instrumento que el Estado pone en manos de los particulares para la protección de sus respectivos derechos subjetivos.

Función Pública del proceso. La función pública del proceso “es un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho objetivo. Conforme esta tendencia el derecho ha determinado que se le atribuye al juez una función pública encaminada al mantenimiento del orden jurídico basado en el derecho objetivo” (Carrión, 2016, p143).

Se refiere que los conflictos son producto de la sociedad o son fenómenos sociales, cuya solución es interés de la colectividad para repone el orden alterado.

2.2.1.1.8. El proceso como garantía constitucional

Para Bautista (2010) “el proceso tiene como fin hacer efectivo los derechos en caso que sean violado o denegados y prevenir de futuras violaciones o negaciones de los mismo. (...), el interés en la composición de la Litis el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social” (p.83).

En esta misma línea Ledesma (2012) manifiesta que “el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas” (p.23).

Asimismo, es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un débito proceso de garantía constitucional.

Asimismo, para Landa (2012) el débito proceso “es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcance generales, (...). Se considera un derecho continente pues comprende una serie de garantía formal y material. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica” (p.16).

2.2.1.1.9. Proceso de material civil

El proceso en materia civil “es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancia su finalidad. Es el método para llegar a la meta” Así mismo Rocco (cita en Carrión 2016), establece que el proceso civil es el conjunto de todas las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. Por tanto, un proceso civil tiene dos finalidades: satisfacer un interés público y componer el litigio satisfaciendo un interés privado.

2.2.1.1.10. Principios que rigen el proceso civil peruano

a) Principios del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Gonzáles (citado en Castilla y Sánchez, 2014) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un jurisdiccional, a través de un debito proceso con unas garantías mínimas. Esta concepción descansa sobre el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

b) Principios de dirección judicial del proceso

Según Zumaeta (2015) este principio “se refiere que el juez es el director del proceso. Este principio caracteriza el sistema publicista, por cuanto el juez ya no es mero árbitro de la Litis, ya no es el espectador, ya no puede tener la actitud pasiva del sistema privatista, en donde las partes tenían el rol principal en su proceso”. Asimismo, este principio se encuentra plasmado en el artículo II, primer párrafo, del Título preliminar del Código procesal Civil, el mismo que prescribe que la dirección del proceso está a cargo del juez.

c) Principio de Impulso Procesal

Según Castillo y Sánchez (2014) determina que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando

exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código procesal Civil, así lo establece el artículo II del título preliminar de la mencionada norma, en su último párrafo”. Esto implica que el juez es el director del proceso, está obligado a impulsar de oficio el proceso, sin embargo, como excepción no puede impulsar de oficio los procesos de divorcio, porque estos solo se impulsan a pedido de parte, teniendo en cuenta el artículo 480 del Código procesal Civil, entre otros.

d) Principios de iniciativa de parte para general un proceso civil

Para Carrión (2016) “no se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos”. Es importante señalar que si no se interpone una demanda para que entre en movimiento el proceso la inactividad del juez es innegable. En nuestro código civil lo encontramos en el artículo IV del título preliminar.

e) Principio de Inmediación Procesal

Bozaina (citado en Castillo y Sánchez, 2014) refiere que el principio de inmediación propicia tres objetivos primordiales:

- a) Que el juez se halle en permanente e íntima vinculación con los sujetos procesables.
- b) que será el director del proceso atendiendo cada una de las etapas en especial la probatoria.
- c) que las partes entre sí, se comuniquen bajo la consigna que supone el principio de bilateralidad de la audiencia, este principio está contemplado en el artículo V, primer párrafo del título preliminar del código Procesal Civil, que dispone que las audiencias y la actuación del medio probatorio se realicen en el juez, siendo indelegables bajo sanción la nulidad, estando exceptuadas las actuaciones procesales por comisión.

f) Principio de Concentración Procesal.

Según Vescovi (citado en Castillo y Sánchez (2014), establece que el principio de concentración procesal propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, contribuye a la aceleración del proceso. Este principio está normado en el artículo V, segundo párrafo del título preliminar del código procesal civil conforme al cual impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del juez de los hechos expuesto en la demanda.

g) Principio de Economía Procesal

“Este principio preconiza el ahorro del tiempo, de gasto y de esfuerzo en el proceso” (Carrion, 2016, p.60). Este principio está regulado en el artículo V tercer párrafo del título preeliminar del código procesal civil, quien dispone que el juez dirige el proceso teniendo a una reducción de los actos procesales, como si afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. En consecuencia, el principio de economía procesal orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndole condiciones técnicas a sus actos.

h) Principios de Celeridad Procesal.

Para Carrión (2016), este principio “postula la correcta observancia de los plazos en el proceso, recusando la dilatación maliciosa o irracional del mismo; permite además el impulso ya sea de oficio o a petición de las partes contendientes” (p.61).

Esto se entiende que este principio está muy ligado al principio de economía procesal, por cuanto tiene que ver con el tiempo, los plazos o impulso de oficio por el juez. Por último, el mencionado principio se encuentra recogido en artículo V, último párrafo del título preliminar del Código Procesal Civil.

i) Principio Aura Novit Curia

Para Castillo y Sánchez (2014) el conocido brocado o principio Iura Novit Curia “se halla contemplado en la primera parte del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil que establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no hayan sido invocada en la demanda”(p.44).además ,haciendo la

aclaración de que existiendo vacío o defecto de las disposiciones del Código, se podrían recurrir a los principios generales de derecho procesal, a la doctrina y jurisprudencia, para entender el caso .

j) Principio de Congruencia Procesal

Alvares y Wagner (citado en Castillo y Sanchez, 2014) menciona que en virtud de principio de congruencia que debería respetar, la sentencia debe ajustar a las acciones deducidas en el juicio. Al juzgador le está vetado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Así mismo este principio se halla normado en la parte final del artículo VII del título preliminar del código procesal civil, el cual se refiere que el juez al resolver el litigio, no puede ir mas allá de petitorio ni fundar su decisión en hechos diverso de los que han sido delegado por las partes, en caso contrario caería en vicio de nulidad insubsanable llamada incongruencia procesal.

k) Principio de vinculación y formalidad procesal

Carrión (2016) establece que “el Código Procesal Civil en cuanto a las normas procesales contenidas en el son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario según artículo IX de la misma norma” (p.16).

Desde luego sus normas procesales son de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento. En esta misma línea de análisis Zumaeta (2015) dice que “las normas procesales comprendidas en el Código procesal Civil son de carácter imperativo, porque sus incumplimientos acarrear vicios procesales que son causas de nulidad” (p.57).

l) Principios Procesales de la doble instancia.

Según Castillo y Sánchez (2014) “este principio recogido en el artículo X del artículo preliminar del código procesal civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (p.46).

A sí mismos, resulta concordante este principio con el inciso 6 del artículo 139 de la constitución policial del estado, conforme al cual es principio y derecho a la función jurisdiccional pluralidad de instancia.

2.2.1.2. Fines del proceso civil

En la doctrina. Según Gonzales (2014) “existen la teoría sociológica que trata sobre los conflictos intersubjetivos puros (...) la teoría jurídica y la teoría quien señala que el proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones” (p.311).

Esto indica que el proceso se origina en un conflicto de interés, calificado por una pretensión cuyo fin es la justa composición de la Litis.

En la ley. En el título preliminar del código procesal civil, en el artículo III están establecidas los fines del proceso como sigue: “el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancias jurídicas, asiendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” (Gonzales, 2014, p.312).

Entonces nos ase conocer que lo fines de proceso son: el fin concreto (objetivo) resolver los conflictos de intereses y el fin abstracto (subjetivo) lograr la paz social en justicia.

2.2.1.2.1. El Proceso Sumarísimo Consideración Generales

1. Concepto:

El procedimiento sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas –art.552 de C.P.C.- y de cuestiones probatorias –art.553 del C.P.C.-, o se tienen por improcedentes la reconvencción los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia , la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de pruebas extemporáneos –art599 del C.P.C.-),lo cual está orientando, precisamente, abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate.

El proceso sumarísimo se distingue, pues, por la conducción de los plazos procesales (que son los más cortos en relación con las otras clases de procesos- vale decir, de conocimiento y abreviado -) y por la concentración de las audiencias correspondientes

en una sola, denominación audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo que, excepcionalmente, el juez reserve su decisión para un momento posterior).

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquella en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima.

El proceso sumarísimo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de la siguiente manera:

- TITULO III: PROCESO SUMARISIMO (arts. 546 al 607 del C.P.C).
- Capítulo I: Disposición general (arts.546 al 559 del C.P.C)
- Capítulo II: Disposiciones especiales (arts. 560 al 607 del C.P.C.)
- Sub- Capítulo 1º: Alimentos (arts.560 al 572 del C.P.C.)
- Sub- Capítulo2º: Separación convencional y divorcio ulterior (arts. 573 al 580 del C.P.C.)
- Sub - Capítulo 3º: Interdicción (arts.581 al 584 del C.P.C).
- Sub - Capítulo4º: Desalojo (arts.585 al 596 del C.P.C).
- Sub – Capítulo5º: Interdictos (arts. 597 al 607 del C.P.C)

Es de destacar que el proceso sumarísimo equivale la denominado tramite incidental o de oposición, conforme lo establece el inciso 4) de la Tercera Disposición Final del Procesal Civil.

2.2.1.2.2. Asuntos Contenciosos Tramitado en Proceso Sumarísimo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 546 del Código Procesal Civil se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos (art.546 – inc.1)- del C.P.C).
2. Separación convencional y divorcio ulterior (art.546-inc. 2)- del C.P.C).
3. Interdicción (art546-inc. 4)- del C.P.C)
4. Desalojo (art. 546 – inc. 4)-del C.P.C
5. Interdictos (arts. 546 –inc.5)-del C.P.C

6. Los que no tienen una vía procedimental propia, inapreciables en dinero (de carácter extra patrimonial) o hay duda sobre un monto (cuantía) o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo (art.546 –inc. 6)-del C.P.C).

En este caso, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo es expedida sin citación al demandado y tiene la calidad inimpugnable (art. 549 del C.P.C).

7. Aquellas cuyas estimaciones patrimoniales no seas mayor de cien Unidades de Referencia Procesal (arts.546-inc. 7)-del C.P.C).

8. Los demás que la ley señala (art.546-inc.8)-del C.P.C)

Competencia para conocer interdicto de recobrar

-Son competentes los jueces Civiles para conocer los procesos sumarísimos de interdictos (parte final del primer párrafo de art.547 del C.P.C.)

2.2.1.2.3. Tramite del Proceso Sumarísimo

En líneas generales, el trámite del proceso sumarísimo es como sigue

- Una vez presentada la demanda, el juez califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los articulo 426 y 427 del Código Procesal Civil (que versan sobre la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda, en ese orden), respectivamente (art551-primer párrafo-del C.P.C.).

-Si (el juez) declara admisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable (art.551-segundo párrafo-del C.P.C).

-Si el juez declara improcedente la demanda, ordenara la devolución de los anexos presentados (art.551-in fine –del C.P.C.).

-Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que conteste (art.551-in fine –del C.P.C.).

-Contestado la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencias, la que debe

realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada de demanda o de transcurrir el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (art554-segundo párrafo-del C.P.C). Puntualidad que, a tener del artículo 557 del Código Procesal Civil, la referida audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto de dicho Código para la audiencia de pruebas (arts202 al 211 de C.P.C.).

-Al iniciar una audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestar la demanda que las absuelve, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ella (parte pertinente del primer párrafo del art.555 del C.P.C.).

-Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieran deducido, si encuentra infundadas aquellas, el Juez declarara saneado el proceso (art.555- parte pertinente del primer párrafo – del C.P.C.).

-Seguidamente, el Juez, con la intelección de la partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de pruebas (art.555-parte pertinente del primer párrafo – del C.P.C.).

A continuación , rechazada los medios probatorios que considera inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que considera inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u opciones) que se susciten (debiéndose destacar que las tachas u opciones) que se acreditan con medios probatorios de actuación, lo que ocurriera durante la audiencia única :art 553 del C.P.C), resolviéndolas de inmediato (art555-segundo párrafo – del C.P.C.).

- Actuados los medios probatorios referente a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten (parte inicial del penúltimo párrafo del art.555-segundo párrafo- del C.P.C.).

- Luego de haber hecho uso de la palabra los Abogados de las partes, el juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservarse sus decisiones por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (ello según el penúltimo y último párrafo de art.555 del C.P.C.).

- La sentencia es apelable con efecto suspensivo (sujetándose el trámite de referencia apelación con efecto suspensivo a lo dispuesto en el art.376 del C.P.C. conforme lo ordena el art.558 de C.P.C.) ,dentro del tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con, la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil (cual es la resolución que declara improcedente la demanda)y con la resolución que declara improcedente la demanda)y con la resolución que declara fundada improcedente la demanda)y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspendido y con la calidad de diferencia, siendo de aplicación de artículo 369 de Código Procesal Civil (que versa precisamente sobre la apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Así lo determina el artículo 369 del Código Procesal Civil (que versa precisamente sobre la apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Así lo determina el artículo 556 del Código Procesal Civil.

Es de subrayar que el tramite descrito es el correspondiente a los procesos sumarísimo en general y que algunas asuntos contenciosos que se sustancian en dicha vía procedimental se sujetan a ciertas disposiciones legales especiales que, obviamente, prevalecerán sobre las normas generales del proceso sumarísimo, siendo estas últimas, por ello, consideradas supletorias ante el caso particular de que se trate.(Todo esto se verá cuando se examine cada uno de los procesos sumarísimo por separado).

2.2.1.2.4. La postulación en el proceso sumarísimo

Según se infiere en los artículos 548 y 476 del Código Procesal Civil, es aplicable el proceso sumarísimo, **en forma supletoria**, la normatividad contemplada en la sección cuarta del indicado Código, la misma que se refiera a la postulación del proceso.

La mencionada sección se divide de esta manera:

TITULO I: DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO (arts.424 al 421del C.P.C).

TITULO II: CONTESTACION Y RECONVENCION (arts.442 al 445 del C.P.C).

TITULO III: EXCEPCIONES Y DEFENSA PREVIAS (arts.446 y 457 del C.P.C).

TITULO IV: REBELDIA (arts.458 al 464del C.P.C.).

TITULO V: SANAMIENTO DEL PROCESO (arts. 456 al 467 del C.P.C.).

TITULO VI: AUDIENCIA CONSILIATORIA, O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIA (art.468 del C.P.C. es de resaltar que los arts. 469 al 472 del C.P.C. que integra van dicho Titulo fueron derogado).

TITULO VII: JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO (arts. 473 y 474 del C.P.C.).

Capítulo I: juzgamiento anticipado del proceso (art. 473 del C.P.C)

Capitulo II: conclusión anticipada del proceso (art.473 del C.P.C)

En razón de exceder el marco del presente libro y por estimar suficiente la remisión legal que se ase líneas arriba, nos haremos referencia a cada una de las disposiciones legales comprendida en la Sección cuarta del Código Procesal Civil, limitándonos a citar a continuación los numerales que consideramos más importante para un debido estudio del proceso sumarísimo, esto es, los arts424, 425, 426, 247, 438, 439, 442, 444, 465, 466 y 467 del Código adjetivo.

Artículo 424°.- requisitos de demanda. - la demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La consignación del juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliar del presentante o apoderado del demandante si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, se comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuesto e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado; la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificara la huella Del demándante analfabeto.

Artículo 425º, - Anexos de la demanda. - A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento e identidad del demándate y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene para poder iniciar el proceso, cuando se actúa por apoderado;
3. La prueba que acredita la representación legal del demándate, se trata de personas jurídicas y naturales que no pueden comparecer por si misma;
4. La prueba de la calidad de heredero, conyugal, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea material del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañara por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios por cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versara el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Artículo 426º.- Inadmisibilidad de la demanda. - El juez declarara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no correspondan a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adopción.

En estos casos el juez ordenara al demandante subsane la omisión o defecto en el plazo no mayor de diez días. Si i el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazara la demanda y ordenara el archivo del expediente.

Artículo 427.- improcedencia de la demanda. - El juez declarara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarara así el plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen la circunstancia que la determinaron.
2. El petitorio no podrá ser modificada fuera de los casos permitidos en este Código (C.P.C).
3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.

4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Artículo 439°.-ineficacia de la interrupción. - Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:

1. El demandante se desiste del proceso
2. Se produce el abandono del proceso; y
3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.

Artículo 442°.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda. - Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponde;
2. Pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alégale fueron enviados. El silencio puede serpreciado por el juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representación o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto.

Artículo 444°.- Anexos de la contestación a la demanda. - A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425° (del C.P.C, citado anteriormente), en lo que corresponde.

Artículo 465°.- Saneamiento del proceso. - Tramitado el proceso conforme a esta SECCION (Sección cuarta del C.P.C, referida a la postulación del proceso) y atendida a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal valida; o.

2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defecto; o.
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarara saneado el proceso por existir una relación procesal valida. En caso contrario, lo declarara nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o las que concedes plazo para subsanar los defectos, es apelable con efectos suspensivo.

Artículo466°.-Efectos del saneamiento del proceso. - Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal valida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.

Artículo467°.- Efectos de la declaración de invalidez de la resolución procesal. -

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el juez declarara concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.

4.2 Plazos especiales del emplazamiento en el proceso sumarísimo.

Se dependen de los artículos 435- tercer párrafo- y 550 del Código Procesal Civil que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso sumarísimo serán de:

- Quince días, si el demandado se halla en el país.
- Veinticinco días, se el demandado estuviese afuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta.

No podemos dejar de mencionar que si la demanda se dirigiera contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitadores para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 al 168 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Así lo establece el primer párrafo del artículo 435 del Código adjetivo.

4.3 Las excepciones y defensas previas en el proceso sumarísimo

A) Las Excepciones.

Como bien sostiene Monroy Gálvez,... la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de acción (MONROY GALVEZ ,1987:102-103).

El demandado, tal como lo preceptuó el artículo 446 del Código Procesal Civil, solo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetente.
2. Incapacidad del demandante o de su presentación.
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa.
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.
7. Litispendencia.
8. Cosa juzgada.
9. Desistimiento de la pretension.
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción.
11. Caducidad.
12. Prescripción extintiva.
13. Convenio arbitral.

Según el artículo 447 del Código Procesal Civil, las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. En el proceso sumarísimo, tal como lo dispone expresamente la parte inicial del artículo 552 de Código adjetivo, las excepciones se interponen al contestar la demanda.

Solo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el que se absuelven (art 448 del C.P.C.). En el proceso sumarísimo, de conformidad con lo dispuesto del modo expreso en la parte final

del artículo 552 del Código Procesal Civil, tratándose de excepciones y defensas previas solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

En el proceso sumarísimo, al iniciar la audiencia (única), y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra enfundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarar saneado el proceso (primer párrafo del art.555 del C.P.C.).

El artículo 451 del Código Procesal Civil regula los efectos de las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 451°.- Efectos de las excepciones. -Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 446° (del C.P.C). El cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

1. Suspender el proceso hasta que el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fijara el auto resolutorio, si se trata de excepción de incapacidad del demandante o de su representante.
2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fijara el auto resolutorio.
3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponerse la demanda.
4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

Vencidos los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumplan con lo ordenado, se declarara la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de

agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.

6. Remitir los actuados al Juez que correspondan, si se trata de la excepción de competencia territorial relativa. El juez competente continuara con el trámite del proceso en el estado en que este se encuentre. Si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de prueba hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de algunos o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50° (del C.P.C, según el cual: A. El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá proceso, salvo que fuera promovido o separado; y B. el Juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repita las audiencias, si lo considera indispensable).

Debe tener en cuenta que los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerla como excepciones. Ello lo dispone el artículo 454 del Código Procesal Civil.

Finalmente, y conforme al artículo 457 del Código Procesal Civil, las costas, costos y multas del trámite de las excepciones y defensa previas serán de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamentos, el juez puede condenarla al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

B) Las Defensas Previas

Las defensas previas son instrumentos procesales por los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso iniciado en tanto el accionante no efectúe aquello que el derecho sustantivo dispone como actividad preliminar a la interposición de la demanda. Las defensas previas no denuncian una omisión procesal porque no reposan en las leyes adjetivas sino en el ordenamiento sustantivos, sin embargo, afectan el proceso, aunque no implican su conclusión sino tan solo evitan temporalmente su persecución. Las defensas previas tampoco se oponen a la pretensión del actor, pues únicamente ponen de

manifiesto que ella no es aun exigible. La calificación de previas alude al que el órgano jurisdiccional deberá decidir primero sobre ellas antes de revisar la cuestión principal o de fondo. Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones (art.455 del C.P.C). En el proceso sumarísimo, por disposición expresa del artículo 552- parte inicial – del Código Procesal Civil, las excepciones y defensas previas se interponen al contestar la demanda.

En las excepciones y defensas previas interpuestas en el proceso sumarísimo solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. Así lo contempla el artículo 552- in fine- del Código Procesal Civil.

En el proceso sumarísimo, al iniciar la audiencia (única), y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelvan, luego de lo cual se actuaran los medios pertinentes ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarar saneado el proceso (art.555- primer párrafo –del C.P.C).

Declarar fundada una defensa previa tiene como efecto a suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción (art.456 del C.P.C).

Las costas o costos y multas de trámite de las excepciones y defensas previas serán de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el juez puede condenar al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. Ello de acuerdo a lo normado en el artículo 457 del Código Procesal Civil.

2.2.1.2.5. Las cuestiones probatorias en el proceso sumarísimo

Las cuestiones probatorias son instrumento procesal dirigido a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria.

Existen dos formas de cuestiones probatorias:

- La Tacha

- La Oposición

La tacha constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él.

La tacha puede plantearse contra la prueba testimonial y la documental (primer parte del art.300 del C.P.C). También puede ser materia de tacha los medios probatorios atípicos (último párrafo del art.300 del C.P.C).

La oposición es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatorios al momento de resolver.

Por mandato del artículo 300 del Código Procesal Civil, se puede formular oposición a la actuación de:

- Una declaración de parte.
- Una exhibición
- Una pericia
- Una inspección judicial
- Un medio probatorio atípico

En el proceso sumarísimo, conforme al artículo 553 del Código Procesal Civil, las tachas u oposición solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrida mediante la audiencia prevista en el artículo 554 de dicha Código (vale decir, la audiencia única de saneamiento, pruebas y sentencia).

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación a las cuestiones probatorias en el proceso sumarísimo, ha establecido lo siguiente:

En su (sic) proceso sumarísimo no puede ofrecer pruebas en la Audiencia Única para justificar la tacha de documentos... (casación Nro. 746-99/Lima. Publicada en el Diario Oficial El peruano el 19-08-1999, pag.3238).

No se afecta el derecho de probar cuando la limitación a dicho derecho está contemplada (sic-léase contemplada-) en la ley, tal es el caso del artículo quinientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil, que en manera de

cuestiones probatorias en los procesos sumarísimo restringe los medios de prueba a los de actuación inmediata... (Casación Nro. 2833-2000/ Puno, publica en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2001, pags.6800-6801).

Si bien el artículo quinientos cincuenteros del Código Procesal Civil (...) limita las cuestiones probatorias que pueden promoverse dentro de la tramitación de un proceso sumarísimo a aquellas que solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia única, en las resoluciones (...) no se expone ningún argumento o razón por la cual (...) las cuestiones probatorias promovidas por el recurrente (...) no fueron puesta en conocimiento de su contraria (...) ello evidentemente afecta el demandante, se ha omitido resolver una incidencia (...) y, respecto de la demandada se ha puesto en su conocimiento las ya mencionadas cuestiones probatorias. (...) la situación anteriormente descrita (...) atenta contra el derecho de defensa de las partes y además contra el derecho al debido proceso. (Casación Nro. 865-00/cusco, publicación en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2003, págs. 9848-9849).

2.2.1.2.6. La audiencia única en el proceso sumarísimo

En el proceso sumarísimo, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijara fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencias, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (segundo párrafo del art.554 del C.P.C.).

En esta audiencia (única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricciones algún (art.554-último párrafo-del C.P.C).

El artículo 555 del Código Procesal Civil regula el desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo en estos términos:

- Al iniciar⁴ la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaron los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuesta, declarara saneado el

proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba.

- A continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.
- Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez considera la palabra de los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.
- Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Sobre el particular, el artículo 557 del Código Procesal Civil prescribe que la audiencia única (en el proceso sumarísimo) se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para la audiencia de pruebas. Al respecto, el Código Procesal Civil establece, en los artículos 202 al 211 (referidos a la audiencia de pruebas), lo siguientes:

Artículo 202°.- Dirección. -La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno del convocado juramento o promesa de decir la verdad.

La fórmula del juramento o promesa es: ¿Jura (o promete) decir la verdad?

Artículo 203°.- Citación y concurrencia personal de los convocados.

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizara en el local del juzgado. An ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta se este Código (C.P.C), solo si prueba un hecho grave o justifica que impide su presencia, el Juez autorizara a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella.

Si no concurre ambas partes, el juez dará por concluido el proceso.

Artículo 204°.- El acta de la audiencia. - El secretario respectivo declarará un acta dictada por el juez que contendrá:

1. Lugar y fecha de la audiencia, así como al expediente que corresponde;
2. Nombres de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes; y,
3. Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificar de alguna incidencia.

Para la elaboración del acta el Secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura.

El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejara constancia del hecho. El original del acta se conservara en el archivo del juzgado, debiendo previamente el Secretario incorporar al expediente copia autorizada por el juez.

Artículo 205°.- Actuación fuera del local del juzgado. - Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogados si desearan concurrir.

Cuando se trate de Presidente de la Republica, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas (*entiéndase del Presidente del Congreso en la actualidad*) y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o solo la actuación procesal que les correspondan puede, a su pedido, ocurrido en sus oficinas.

Artículo 206°.- Unidad de la audiencia. -La audiencia de pruebas es única y publica. Si por el tiempo u otra razón atendible procederá la suspensión de la audiencia, esta será declarada por el juez, quien en el mismo acto fijara la fecha de su continuación, salvo que tal prevención fuese imposible.

Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

Artículo 207°.- Incapacidad circunstancia. -No participara en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado.

El juez tomara las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.

Artículo 208°.- Actuación de pruebas

En el día y hora fijados, el juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

1. Los peritos, quienes resumirá sus conclusiones y responderá a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos;
2. Los testigos, con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración;
3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos;
4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado;

Si se hubiere ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, se realizara al inicio, junto con la prueba pericial, pudiendo recibir esta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenara la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los demandantes.

No obstante el orden antes indicado, si en la audiencia estuvieren presentes ambas partes y por cualquier causa no pudieran actuarse uno de los medios probatorios admitidos, el juez podrá disponer la actuación de los medios disponibles. Sin embargo, la actuación de la declaración de las partes siempre será el último medio probatorio.

Artículo 209°.- confrontación. - El juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre estos, aquellos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.

Artículo 210° , - Intervención de los Abogados. - Concluida la actuación de los medios probatorios, el juez concederá la palabra de los Abogados que la soliciten.

Artículo 211°.- Conclusión de la audiencia. - Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunicará a las partes que el proceso esta expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación a la audiencia única en el proceso sumarísimo, ha establecido lo siguiente:

...El concurrente aduce que se ha violado su derecho de defensa, al negársele el señalamiento de una nueva fecha para la audiencia única, a pesar de haberse probado su incapacidad de asistir a la misma, amparando su pedido en lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil. {...} que la alegación formulada por el peticionante o es argumento idóneo para justificar su inasistencia, pues fuese notificado oportunamente {...} y, de conformidad con lo establecido por el artículo 554 del Código Procesal Civil, pudo hacerse presente, por intermedio de apoderado....(casación Nro.695-2001/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-11-201,pag.7955).

El vicio denunciado por la recurrente {realización de audiencia única pese haberse pedido su programación por enfermedad} no configura la causal invocada {entiéndase que no configura contravención del derecho al debido proceso}, toda vez que si bien es cierto que solicito oportunamente {...} la reprogramación de la Audiencia única, {en} razón de la enfermedad que adolecía, como ha señalado el juez, por resolución {...}, dicha enfermedad no le impedía el haberse otorgado poder a un representante {...} para que actuara en su nombre.... (Casación Nro. 3550-2006 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, pág 23490).

El pedido de uso de la palabra al finalizar la Audiencia Única corresponde a los Abogados de las partes, mas no constituye obligación del juez referido a los letrados para tal efecto... (Casación Nro.2318-04/ San Ramón, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28-02-2005, pág. 13666).

En Materia de nulidad existen el principio de Trascendencia, consagrado en el artículo ciento detenidos, cuatro párrafos, del Código Procesal Civil, de acuerdo al cual no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución ni en las consecuencias del acto procesal. Precisamente, en el supuesto de que se hubiese incurrido en nulidad por el hecho de no haber podido informar el abogado de la recurrente en la audiencia {única}{..} de acuerdo{..} al principio glosado, no trascendería hasta el grado de anular tal acto ni menos el proceso. Cabe agregar que no obstante lo alegado por la denunciante, a lo largo del proceso {..}Su abogado patrocina te ha tenido suficiente oportunidad para sustentar su defensa; inclusive ha interpuesto recursos impugnativos como el de apelación y el presente recurso extraordinario {casación}... (Casación Nro. 4480-2006/Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2007, pagos. 203229-20330).

2.2.1.2.7. La impugnación en el proceso sumarísimo

En el proceso sumarísimo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 556 del Código Procesal Civil, la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 de dicho código(es decir, la resolución que declara improcedente la demanda), la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspendido(lo que implica que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior: art.368-inc.1)- del C.P.C), dentro de tres días de notificadas. Las demás son solo apelable durante la audiencia, sin efecto suspendido (lo cual significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de esta: art 368 – inc. 2)- del C.P.C) y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369(del Código Procesal Civil) en lo que respecta a su trámite.

El artículo 369 del Código adjetivo (referido precisamente a la apelación diferida) tiene como texto el que se reproduce a continuación:

Además, los casos en que este código {C.P.C} lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el juez pueden ordenar que se resuelva el trámite de una apelación sin efecto

suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el juez determinada la ineficacia de la apelación diferida.

Puntualizamos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 558 del Código Procesal Civil, el trámite de la apelación con efecto suspensivo (**aun el de la sentencia**) se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376 del Código Procesal Civil (que versa sobre el plazo y trámite de la apelación de autos con efectos suspensivos). El ultimo numeral preceptúa, pues, lo siguientes plazos:

1. Tres días sin el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su constatación, si la hubiese; o
2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El secretario del juzgado enviara el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibo, el superior comunicara a las partes que los autos están expeditos para ser resuelto y señalara día y hora para la vista de la causa.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

Es de destacar, además, que el primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil contiene un caso sui generis en materia impugnativa, porque la apelación de la sentencia – que normalmente se concedida sin efecto suspensivo tratándose de los procesos de alimento.

Si bien dicho numeral no lo señala expresamente, lo aseverado puede deducirse de la lectura del primer párrafo del artículo 566 del Código adjetivo: La precisión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado **y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado...** (El subrayado es nuestro).

La ejecución de la sentencia y el trámite de la apelación en cuaderno aparte – a que se hace mención en la indicada norma- implica, pues, la concesión sin efecto suspensivo del recurso de alzada.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación a la impugnación el proceso sumarísimo, ha establecido lo siguiente:

Al declarara infundada una excepción en juicio sumarísimo el Juez debió conceder la apelación sin efecto suspensivos y con la calidad de diferida (...) para que fuera resuelto conjuntamente con lo principal, lo que no ha hecho la sentencia de vista, violándose así formas esenciales del debido proceso... (Casación Nro.238-95/ Huaura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-11-1996, pags.2422)

No se advierte la afectación al derecho de la defensa de los recurrentes, toda vez que las tachas formuladas por la demandante respecto de los medios probatorios ofrecidos en la contestación han sido declaradas fundadas en audiencias {única}{..}, la que se encuentra firme al no haber sido apelada por los recurrentes, debiéndose acotar que es en la audiencia mencionada donde los recurrentes debiéndose ejercer su derecho de impugnación respecto a la aludida resolución, a tenor del{..} articulo quinientos concienticéis del Código Procesal Civil... (Casación Nro. 2138-2001/ Huaura, publicada en el diario Oficial El Peruano el 05-11-2001, pags. 7890-7891).

2.2.1.2.8. Actos Procesales Improcedentes en el Proceso Sumarísimo.

En el proceso sumarísimo no son procedentes:

- La reconvencción (art.559-inc.1)-del C.P.C).
- Los informes sobre los hechos (art.559- inc. 2)- del C.P.C).
- El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia (art559-inc.3)-del C.P.C).
- Las disposiciones contenidas en los artículos 428,429 y 440 del Código Procesal Civil (art.559-inc.4)- del C.P.C).

Los numerales citados en el último acápite establecen lo siguiente:

Artículo 428°.- Modificación y ampliación de la demanda. -El demandante pues modificara la demanda antes que esta sea notificada.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramites precedentes y se tramitara únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción.

Artículo 429°.- Medios probatorios extemporáneos. - Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentación documentos, el juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozcan o niegue la autenticidad de los documentos que se atribuyen.

Artículo 440°.- Hechos no invocados en la demanda. - Cuando al contestar la demanda o la reconvencción se invocan hechos no expuesto en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fuese notificado, ofrecer los medios probatorios referente a tal hecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica, en relación a los actos improcedentes en el proceso sumarísimo, ha establecido lo siguiente:

- En los procesos sumarísimo {...} es improcedentes los informes sobre hechos a tenor de lo regulado en el inciso segundo del artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Procesal Civil; en tal sentido, si bien es cierto que la Sala Suprema omitió notificar a la recurrente con la resolución que fijaba día y hora para la vista de la causa, tal circunstancia no agravia el derecho de defensa de la demandada, pues igualmente aquella no se encontraba facultada para informar oralmente ante el Colegiado Supremo, por lo que debe pretenderse conforme a lo regulado en el cuarto párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil, según el cual no cabe declarar la nulidad si la subsanación del

vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal ...(Casación Nro.5344-06/ Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2008,pags 21344.).

- Las reglas generales, aplicable a todos los procesos, prescribe conforme al artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Civil, que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta del Código;{..}por ende, la naturaleza del proceso y la regla general sobre la oportunidad de los medios probatorios, es tajante en cuando su aplicación al proceso sumarísimo, no pudiendo permitirse ingreso de nuevos medios probatorios extemporáneos que no acompañen a la demanda {sic- léase demanda -} o la contestación a esta, porque se afectaría la propia naturaleza del proceso sumarísimo... (Casación Nro. 1840-2004/Lima publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-06-2006, pags. 16266-16267.).

2.2.1.2.9. Sujetos que interviene en el proceso civil

El juez

Según Carrión (2016) “El juez, ya sea en forma unipersonal o colegiada, es el que ejerce la funciones jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se proponen” (p.178).

En consecuencia, es el sujeto que tiene la función de administrar justicias y que el estado previa selección le ha conferido la potestad de resolver conflictos sometidos por su decisión. Finalmente, el juez es el sujeto principal y central cuyas funciones son de derecho públicos del proceso civil en el Perú de acuerdo a los artículos 48 y 49 de código procesal civil.

Las partes procesales

“Normalmente en el proceso civil existen dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personal naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos y otros. Cada parte, por otro lado, pueden estar constituida por una o más personas, dando lugar a lfigura procesal del litisconsorcio. La idea de parte incluye a los terceros” (Carrion, 2016, p.180).

Siguiendo la misma línea Gonzales (2014), señala que “se trata de conjuntos de relaciones jurídicas que operan entre el actor y el Estado, provocado por el derecho de acción del actor y el derecho de contradicción del demandado” (p.442).

En consecuencia, partes lo conforma el demandante y el demandado dentro del derecho procesal civil.

2.2.1.2.10. La demanda y su respectiva contestación

Definiciones

Hernández y Vásquez (2013) determinan que “la demanda es el acto por la cual exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. (...) es una petición para que se disponga la iniciación y el ulterior tramita de toda especie de proceso” (p.95).

Es importante señalar que, en un sistema procesal dispositivo, el fomento de la demanda es una condición ineludible para la actuación de la ley y fija ámbito intervención judicial para asegurar el debido proceso garantizado el derecho de defensa del demandado. Al respecto concluye acosta a otros (2013) que la demanda “esto petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o a la expresión de voluntad camina de obtener las satisfacciones de un interés” (p.83).

El cual se encuentra regula en los artículos 424 a 441 de Código Procesal Civil vigente.

2.2.1.3. Regulación

La demanda se encuentran regulada en los artículos 444 a 441 des Código Procesal Civil vigente, tal como la expresan a Costa y otros (2013) que teniendo en cuenta los artículos precitados “incluyen sus requisitos los anexos, el traslado, la modificación, los hechos no expuesto y la sanción por falsos juramento respecto del desconocimiento del domicilio del demandado” (p.83).

De acuerdo a Ayagarragaray (citado en Hernández y Vazquez,2013) la concentración de la demanda es el acto que completa la relación procesal, donde el demandado formula todas las defensas que quiera hacer ave. A costa y otros (2013) determinan que la

contestatorio de la demanda “contiene la oposición que formula la parte emplazada ala protección contenida en la demanda interpuesta” (p.62).

En conclusión, la contestación de la demanda es el acto obligatorio que debe reflejar en el juicio para que el juez tome decisiones.

2.2.1.3.1. Las audiencias en el proceso civil

Según Hernández y Velázquez (2013) “la audiencia es el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe las pruebas” (p.255).

La audiencia es un medio de comunicación y contacto directo en tres las partes y el juez para aportar pruebas y exponer razones al juez.

Para Acosta y otros (2013) la audiencia es “la actividad que asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada” (p37).

En conclusión es un acto donde el juez trata de oír a las partes antes de tomar decisiones sobre la controversia materia de pronunciamiento.

2.2.1.3.2. Regulación

En proceso civil peruano, “a la audiencia también se relaciones con un determinado estado procesal donde el juez practica el contacto directo con la prueba aportada. Así en los artículos 201 al 211 de Código Procesal Civil se regula la audiencia de pruebas correspondiente a los procesos de conocimiento y abreviados” (p.37).

Del mismo modo tenemos “l artículo 468 del Código Procesal Civil vigente, que asido modificado atreves de decreto legislativo N° 1070, el cual elimina la audiencia de conciliación, como una etapa obligada del proceso” (Castillo y Sánchez, 2014, p.442).

2.2.1.3.3. Las audiencias en el caso en estudio

En el proceso seguido, de interdictos de recobrar atravesó del expediente N° 00513-2011-0-0201-JM-CI.02, corresponde al proceso de sumarísimo.

2.2.1.3.4. La Prueba en material civil

a) La Prueba

Para Guasp (citado Zumaeta, 2015) la prueba es el acto o series de actos procesal por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tener en cuenta en el fallo. En este orden de idea la prueba sirve para acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación.

“En el orden procesal la prueba significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes” (Carrion, 2016, p.285).

Según Taruffo (2009) “La prueba es instrumento que utiliza las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. (...). Según esta definición, son pruebas tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley como aquellos que la ley no regulación expresamente” (p59-60).

b) Concepto de prueba para el juez

Carrión (2016) señala que “el juez tiene la misión de verificar, de confrontar los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando los medios probatorios que permiten el ordenamiento, con el supuesto de hechos contenido en el derecho objetivo aplicable al caso litigioso. Para ello el juez tiene que reconstruir los hechos, examinar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, averiguar cómo sucedieron las cosas, para subsumirlos dentro del supuesto factico de la norma sustantiva” (p.285).

c) Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según Rocco (cita en Zumaeta, 2015) la prueba son las razones o motivos que la parte tiene para crear convicción en el juez respecto en los hechos que tiene afirmado, mientras que el medio de pruebas viene a ser instrumentos o testigos utilizados por las partes y el Juez que provean estas razones. Por lo tanto, probar es una actividad consistente de llevar al proceso, por los medios y procedimiento aprobados por la ley, las razones que convenzan al juez de la certeza o veracidad de los hechos materia de cuestionamiento.

d) Objeto de la Prueba Judicial

“El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamentos del derecho que se pretende” (Hernández y Vázquez, 2013, p277). A la vez Devis (citado en Zumaeta, 2015) refiere que objeto de la prueba judicial es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógica. O sea, el objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros. Existen los procesos de hechos y derechos donde los primeros son objetos de probanzas y los segundos los interpreta el Juez, entonces solo los hechos son objeto de prueba.

En resumen, define Zumaeta (2015) que “solo son objeto de prueba, los hechos de un proceso que sean afirmados y a la vez discutidos y discutibles. O sea, prueban los hechos controvertidos” (p.278).

e) La valoración o apreciación de la prueba judiciales

De acuerdo a Gonzales (2014) “la apreciación de la prueba, en principio, es labor inherente al juzgador, quien es el único que debe apreciar o valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas dentro del proceso. En consecuencia, la valoración de los medios de prueba es actividad del juez para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba, para llegar al resultado de la versión fáctica, suministrado por las partes”

2.2.1.3.5. Sistemas en la valoración de la prueba judicial

a) Sistema de la tarifa legal o de la prueba tasa

Según Gonzales (2014) “en este sistema es el legislado quien le señala o le da el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado o impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar. El sistema contribuye un antiguo método del cual no a podido desprenderse en su totalidad las legislaciones modernas” (p.759).

En este sistema el razonamiento o la actitud crítica del juzgado carece de valor, porque las valoraciones de los medios de prueba ya se encuentran pre establecida y en el Perú este sistema tuvo gran influencia durante la vigencia del código de Procedimiento Civiles de 1912.

El profesor Couture (Citado en Zumaeta, 2015) define al sistema de la tarifa legal como: aquellas en las cuales la ley señala al Juez, por anticipado, el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Con esto es preciso señalar que este sistema es muy antiguo similar a una receta médica.

b) Sistema de la libre apreciación o libre convicción

Zumaeta (2015) define que este sistema “consiste en la libertad que tiene el juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de sus conocimientos lógico – jurídico psicológicos y de sus máximas de experiencias, no es necesariamente un tributario de los medios probatorios que pueden en muchos casos ocultar la verdad de los hechos y en otros desviar la búsqueda de la verdad (p.299).

Gonzales (2014) explica que “la concepción racional de la libre valoración de las pruebas permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio a la realidad empírica pueda realizarse en el proceso” (p.760).

c) Sistema de la sana crítica o prueba racional

Gonzales (2014) define que la sana crítica “Constituye un modo correcto de razonar, reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso, acerca de la prueba producida en el proceso, como la ciencia que expone las leyes, modos y forma del razonamiento es la lógica” (p.761).

Asimismo, Arazá (citado en Gonzales,2014) manifiesta que, sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. La lógica tiene sus propias leyes que no pueden ser ignoradas por el juez, tales como el principio de identidad, el tercero

excluido, de la doble negación y de la contradicción entre otros. Finalmente, el ordenamiento jurídico procesal civil peruano ha adoptado el sistema de sana crítica, bajo la denominación de apreciación razonada plasmada en el artículo 197 de Código Procesal Civil, sistema adoptado por ser idóneo para adaptarse a nuestra realidad socio-jurídica entendida como norma de criterios fundados en la lógica y en la experiencia.

2.2.1.3.6. Principios de la carga de la prueba

Sobre el tema de Gonzales (2014) puntualiza que es un “principio que orienta la probanza del hecho litigado, designando quien tiene el derecho y al mismo tiempo él debe de procesal el medio probatorio pertinente” (p.727).

Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, establece que la carga la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión o a quien le contradice alegando nuevos hechos.

Por Zumaeta (2015) manifiesta “según la doctrina, la carga de la prueba impone que el acto debe probar sus hechos constituidos y afirmados en su pretensión y el demandado su excepción” (p292).

Asimismo se ha llegado, la carga de la prueba en su sentido procesal, significa conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos afirmado en su pretensión, caso contrario corre el riesgo de perder el proceso.

2.2.1.3.7. El principio de adquisición de la prueba

Gonzales (2014) detalla que “este principio es consecuente de la unidad de la prueba, esto es que la prueba no pertenece a quien la aporte, si no, al proceso, de tal modo insostenible pretender que solo beneficie a quien lo aporta. Una vez introducida la prueba en el proceso legalmente pertenece al proceso y que resulte en beneficio de quien la alego o de la parte contraria quien no a las partes, de ahí que no es admisible su renuncia o desistimiento f/s.

2.2.1.3.8. La prueba la sentencia

“El resultado de la prueba es, en definitiva, la conclusión a que llega al juez, basado en el conjunto de los medios aportados al proceso, sobre los hechos afirmados o negado en él, y que devén servirle para la aplicación de las normas jurídicas sustanciales o procesales que los regulan” (Devis, 2007, p.123).

De la misma forma Acosta y otros (2013) confirman que “El Código Procesal Civil en su artículo 121° dice que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivadora sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (p.337).

2.2.1.3.9. Documentos en el proceso civil

Para Hernández y Vásquez (2013). “Los documentos los constituyen escritos u objetos que perpetúan el recuerdo de los hechos jurídicos, con los cuales se acredita los hechos jurídicos, los hechos controvertidos” (p.288).

A la vez Acosta y otros (2013). Señala aquel “se suelen denominar documento a la prueba de los hechos o al instrumento o escrito, que narre o represente por dibujo, impresión, pintura, huellas, etc., que sirve para que el juez perciba o verifique las afirmaciones sobre Litis” (p.97).

En definitiva el artículo 223° del Código Procesal Civil clarifica que el documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.1.3.10. Clase de documentos

Para Carrión (2016), asevera que en mérito a los artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil “los documentos pueden ser públicos y privados. Son documentos públicos los otorgados por un funcionario público como las copias simples de una escritura, etc. Y son documentos privados aquello no otorgados por funcionarios públicos tales como una carta, letras de cambio, en plano, una fotografía, un cuadro, un video, un CD entre otros” (p.311).

2.2.1.2.4. La resolución judicial en el proceso civil

Definiciones

Para Rosenberg (citado en Castillo y Vazquez, 2014) una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma.

A la vez Gonzales (2014) establece que resoluciones judiciales “son declaraciones de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo. A través de las resoluciones se realiza en el caso concreto la actividad procesal que son de la naturaleza decisoria, documental y de comunicación” (p.596).

Esto implica que los actos procesales de Juez son las resoluciones a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este y que puede ser los decretos, autos y sentencias tal como lo señala el artículo 120 y 121 del Código Procesal Civil vigente.

2.2.1.4.1. clases de resoluciones judiciales o actos procesales del juez

a) Decretos

Zumaeta (2015) establece que también son “llamados providencias, se dictan para impulsar el desarrollo del proceso disponiendo actos procesales de simple trámite como por ejemplo el apenamiento al proceso, variación del domicilio procesal, traslado y otros. Esta clase de resolución no necesita ser motivada” (p.196).

También sirve para hacer la citación de las partes a la audiencia, la expedición de copias, la que ordena autos para dictar sentencias. Gonzales (2014) menciona que “los decretos son resoluciones que no requieren motivación y son expedidas por los auxiliares jurisdiccional o llamados especialistas legales, las que serán suscritas con su firma completa, con excepción de la que son expedidas por el Juez dentro de las audiencias. En cuanto al cuestionamiento de los decretos, se hace valer mediante el recurso de reposición” (p.598).

Esto de nota que los decretos no resuelven controversias algunas y no requieren sustanciación.

b) Autos

“A través de los autos se resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción el saneamiento del proceso, interrupción, conclusión del proceso, el conceso rio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares, la denegatoria y admisión del tercero al proceso, los que resuelve excepciones y las demás decisiones que requieren motivaciones para su pronunciamiento” (Zumaeta, 2015, p.196).

A la vez Gonzales (2014) expresa que “el juez está en el deber de fundamentar los autos, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y la congruencia, Así mismo los autos deben estar suscritos con la media firma del juez, y la certificación por el especialista legal, Su cuestionamiento o impugnación es mediante el recurso de apelación (p.599).

Por ello, en el sentido estricto de la palabra los autos obedecen a una labor netamente intelectual en los jurídicos y el análisis crítico lógico de los hechos armonizados con el derecho y la ley de aplicación caso determinado.

c) Sentencia

La sentencia es para Ovalle (citado en Castilla y Sanchez,2014) la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso. Cabe la aclaración que este tema será tratado de manera profunda en el siguiente acápite.

2.2.1.4.2. La sentencia

“Son aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a una cuestión llevada ante la autoridad jurisdiccional” (Garcia, 2012, p.177).

Asimismo para Bacre (citado en Castillo y Sanchez,2014)la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual

ejercita su poder –deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegado y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrado el proceso e impidiendo su reiteración futura .

Para Gonzales (2014) la sentencia, conceptualmente es “a) el acto jurisdiccional de decisión por excelencia , b) o es el acto de juzgar por imperio de la ley: c) la sentencia es el acto de autoridad dictado por el poder del Estado quien administra justicia ; f) es la que adquiere inmutabilidad o invariabilidad cuando alcanza la cosa juzgada y g) es el acto que ase el juez creador de derechos, de norma jurídica para las partes”(p.600).

En consecuencia, se cita en el artículo 121 de Código Procesal Civil.

2.2.1.4.3. Clasificación de la sentencia judicial

Ledesma (2012) manifiesta que “la doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica. Las constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica con la resolución de un contrato, la disolución del vínculo conyugal. Y la de condena ordena al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa” (p.297).

Zumaeta (2015) precisa que las sentencias se clasifican, por su finalidad en: sentencia declarativa, las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica, ya existente. Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una obligación como el caso de la disolución del vínculo matrimonial en el proceso de divorcio por causal o un contrato cualquiera. La sentencia de condena que puede ser: sentenciadas interlocutorias que resuelven incidente; sentencias definitivas que resuelven el conflicto de fondo ponen fin al proceso y son inimpugnables; las sentencias consentidas que trascurridos el plazo de ley las partes no impugnan la resolución y la sentencia ejecutoriada cuando habiendo sido impugnada, esta es recibida por la instancia superior.

2.2.1.4.4. Elementos de la sentencia judiciales

2.2.1.4.5. Requisitos Internos o Sustanciales

a) La congruencia

Según Ledesma (2012), la congruencia “debe contener la expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Toda resolución jurídica debe ser idónea y posible jurídicamente (...). Si la sentencia no guarda conformidad estamos ante el fenómeno de la congruencia procesal: si se omite algunas de las cuestiones estamos ante una decisión *intra patita*, si recae sobre puntos no alegados estamos ante decisiones *ultra patita*” (p.302).

García (2012) señala que “las sentencias deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y demás consideraciones jurídicas aplicables, es decir, debe existir una armonía e identidad entre las prestaciones reclamadas por el actor, las excepciones y defensas opuestas en su caso por el demandado; deben especificarse los medios de pruebas ofrecidos, admitidos y desahogados, las demás circunstancias que puedan valorarse e influir en la decisión jurisdiccional”(p.178).

Paralelamente la Casación N°1763-2014 Del Santa publicado en el Diario oficial el peruano el 02-05-2016 establece que, para observar el respeto al principio de la congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenderse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y aprobados: de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad

b) La motivación

García (2012) establece que la motivación “se encuentra muy relacionado con la fundamentación, pues el juez, al analizar los elementos normativos que fundaran la sentencia, también encuentra parte de los motivos que le llevaran a decidir de dicha forma la controversia” (p.179).

De la misma forma, Ledesma (2012) señala que “en la motivación el juez expone las razones del fallo, la causa o hechos que justifican la decisión (...). La Constitución Política del Estado en su inciso 5 artículo 139° hace especial referencia a la motivación

de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto a los derechos de mero trámite” (p.301).

Para Igartua (2009), la motivación es una justificación interna porque plantea una estructura racional a toda resolución judicial, de tal manera que la motivación debe ser congruente, completa y suficiente.

Finalmente, de acuerdo a la casación N°2970-2014 lima, publicado en el diario oficial. El peruano establece que en las pretensiones por ende habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y facticos que sustentan la decisión y la motivación responda la ley.

c) Exhaustividad

Kelley (como se citó en García, 2012). Aprecia que la sentencia debe resolverse todas las controversias asistidas en el juicio, sin dejar otras para resolver. Siguiendo la misma línea de Zumaeta (2015) determina que la exhaustividad “impone al juzgado la obligación de resolver todo lo pedido por las partes y además todas las incidencias que se planteen a través del debate” (p.351).

2.2.1.4.6. Requisitos externos o formales

“En materia de decisiones legales, se encuentra con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive” (León, 2008, p.15). Además, Acosta y otros (2013), atribuye que la estructura de la sentencia judicial está constituida por tres partes: los antecedentes, los considerados y la decisión denominado fallo o decisorio (...).

A. La parte Expositiva

La parte expositiva de la sentencia como documento “viene ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve” (Zumaeta,2015, p.351).

A la vez Gonzales (2014) argumenta que esta parte de la sentencia “consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión. Es el recuento sucinto, cronológico de los actos procesales” (p.602).

Esto con lleva a inducir que en esta parte de la sentencia no existen ningún tipo de análisis sin mucho menos valoraciones de los hechos o los medios probatorios.

Ledesma (2012), acota que la parte expositiva de la sentencia cumple con los artículos 119 y 122 numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil. Donde el primer exige se indique la sede del órgano que la emitió para verificar la competencia de este al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó y el segundo debe contener el número de orden que le corresponde dentro del expediente en que expide; además de todas resoluciones jurídica debe ser idónea y posible jurídicamente.

B. La parte Considerativa

Zumaeta (2015) establece que en “todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonadas, luego de hacer un razonamiento jurídico” (p.351).

Del mismo modo Gonzales (2014) infiere que en la parte considerada “el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de las normas jurídicas material y su debita aplicación al caso concreto” (p.602).

C. La parte Resolutiva o fallo

Gonzales (2014) prescribe que “sobre el particular el inciso 4, artículo 122 del Código Procesal Civil peruano expresa: las resoluciones contienen la expresiva clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos” (p.603).

Asimismo, Parra (citado en Gonzales ,2014) señala que la parte resolutiva deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las costas y multas.

Al respecto Zumaeta (2015) establece que el fallo “es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso admitiendo o desestimando la pretensión esgrima en la demanda” (p-351).

2.2.1.4.7. Medios impugnatorios en el proceso civil

Gonzales (2014) sostiene que “la teoría de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesal en especial de actividad jurisdiccional de los jueces, especialmente a través de sus resoluciones. Trata de efectuarse un control posteriori de las resoluciones a través de los recursos, poniendo fin a las irregularidades cometidas. De tal manera funciona como un remedio frente a una actividad indebida”(p.814).

Del mismo modo haciendo un análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil. Carrión (2016) señala que “los medios impugnativos, son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes alas terceros legitimados solicitan la anulación o la recavacion, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error” (p.368).

2.2.1.4.8. Fundamentos de los medios de impugnación

Acosta y otros (2013) dice que “los recursos impugnatorios se rigen por: el principio de legalidad o tipicidad, (...) constituidas por las figuras típicas de reposición, apelación, casación y queja de derecho; el principio de adecuación y la prohibición del doble recursos” (p.225)

De esta forma Rubio (1999) sostiene que: “la pluralidad de la instancia es un principio según el cual siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera recibe el fallo. Se busca así, que no haya arbitrariedades en la justicia” (p.81) en consecuencia, el principio de la pluralidad de instancia queda ratificada en inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política.

2.2.1.4.9. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según Carrión (2016) menciona que “el Código Procesal Civil concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos, teniendo en cuenta que la impugnación es género y el recurso la especie siendo el remedio impugnatorio de mayor importancia” (p.372).

A. Los Remedios.

Gonzales (2014) afirma que “los remedios pueden formularse por quien se considera agraviado por actos procesales no contenidos en resolución. (...) los remedios son aquellos que se generan por la vía de la pretensión, que pueden ser contra actos aislados del proceso o contra el mismo proceso, aun cuando haya sido sentenciado que tenga la calidad de cosa juzgada. Pero no se los deduce contra las resoluciones judiciales” (p.828).

Tal es el caso de la petición de nulidad del acta de inspección judicial, la nulidad de las notificaciones del demandado, etc. Del cual se observa que no se ataca la resolución del juez sino un acto procesal que no está contenido en resolución.

En esa misma línea de ideas Castillo y Sánchez (2014) asevera que los remedios son: la oposición, la tacha y la nulidad contra actos procesales no contenidos en resolución judiciales y los remedios si interponen dentro del tercer día conocido el agravio.

B. Los Recursos

Gonzales (2014) dirime que “los recursos tienen como objeto atacar los actos procesales contenidos en una resolución. Los recursos tienen dos características fundamentales: Por una parte, no cabe, mediante ellos, proponer al respectivo tribunal el examen y decisiones y cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento de tribunal que dicta la resolución impugnada; por la otra, los recursos tanto como ordinario como extraordinario no procede cuando la absolución que ha alcanzado autoridad de la cosa juzgada o se encuentra preclusa” (p.829).

Finalmente, el Código Procesal Civil peruano regula entre los recursos ordinarios a la reposición, apelación y queja y en el recurso extraordinario a la casación.

a) Reposición

Para Castillo y Sánchez (2014) el recurso de reposición “es llamado también recurso de retractación o de la reconsideración. De acuerdo a la norma en el artículo 362 del Código Procesal Civil, el recurso de reposición procede contra los derechos a fin de que el juez

los revoque. Es un recurso para que el mismo órgano, en la misma instancia, reponga su decisión por contario imperio” (p.355).

Así mismo como señala Gonzales (2014) la legitimación en el concurso de reposición es para la parte agresiva con el decreto emitido por el juez, se justifica en los principios de economía y celeridad procesales. Este recurso tiene el plazo de tres días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado con la resolución objeto de impugnación.

b) Apelación

Alsina (cita en Castillo y Sánchez, 2014) señala que: “El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique, según el caso”. Así mismo Castillo y Sánchez (2014) asevera que: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional que examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que las produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p.357).

c) Casación

Para Gonzales (2014) “el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de derecho, que se puede interponer contra determinadas resoluciones tales como sentencias y autos expedidas por las Salas Civiles de la Corte Superiores, y por las causales precisadas en la ley procesal” (p. 871).

Además, Castillo y Sánchez (2014) esgrimen del artículo 384 del Código Procesal Civil los fines de la casación que viene a ser la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia peruana por la Corte Suprema de Justicia” (p. 368).

d) Queja

Gonzales (2014) afirma la relación normativa del artículo 401° del Código Procesal Civil aludiendo sobre “el recurso de queja que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recursos de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitar” (p.860).

2.2.1.5. El Interdicto de Recobrar

ESCRIBE; citado por MOLINARIO, (1962) "... La acción que tiene el despojado para hacerse reponer ante todo en la posesión de que se le ha privado se llama interdicto de recobrar la posesión, o acción de despojo (Pág.204).

Para Esteves Saguí (1962), los interdictos recuperatorios "... son aquellos remedios breves y sumarios que acuerda la ley al que ha sido despojado de la posesión en que quieta y tranquilamente se hallase; ya sea por obra del simple particular, ya por las justicias mismas y tribunales, pero sin haber sido citado, oído y vencido el despojado..." (Pág. 203).

Lagamilla (1930), considera que la acción de recobrar es aquella que "... se dirige a pedir la restitución de la casa de que fue despojado el poseedor..." (Pág. 69).

Juan María Rodríguez (1955), define al interdicto de recobrar como "... el que se concede al tenedor de una cosa para recuperar la posesión o tenencia de ella del que ha sido privado por otro, de su propia autoridad..." (Pág. 815).

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el interdicto de recobrar es aquel que procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo (regular, pues si en dicho proceso el desposeído no hubiera sido emplazado o citado, entonces,, podrá interponer interdicto de recobrar, siguiéndose, para tal efecto, el procedimiento especial a que se contrae el art. 605 del C.P.C.), y siempre que el despojo no ocurriera en ejercicio del derecho (de defensa posesoria extrajudicial) contenido en el artículo 920 del Código Civil. Ello se colige del artículo 603 del Código Procesal Civil.

2.2.1.5.1. Distinción entre interdicto de retener e interdicto de recobrar

Manera, en lo que concierne a la distinción entre interdicto de retener e interdicto de recobrar, hace estas acotaciones:

MANRESA; citado por **MIRANDA CORREA, (1951)** "El interdicto de retener nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión o tenencia de la cosa el que la tenga

de hecho, por actos de un tercero, que manifiesten la intención de inquietarle y despojarle, pero sin realizar el despojo; y su objeto y efectos son obtener de la autoridad judicial que la ampare y mantenga en la posesión, con los requerimientos oportunos al perturbador para que no le moleste en lo sucesivo. Y el de recobrar nace del hecho consumado del despojo, siendo su objeto y efectos que la autoridad judicial reponga o reintegre en la posesión natural, tenencia de la cosa al que ha sido despojado de ella, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y a la devolución de los frutos que hubiere percibido. Son, pues, dos hechos distintos, que producen diferentes acciones, que no pueden confundirse, aunque ambos se refieran a la posesión y se le sujete a un mismo procedimiento. El que sea perturbado o inquietado en la posesión no puede utilizar el interdicto de recobrar, así como el que ha sido despojado no puede utilizar el retener, porque sería un contrasentido” (p. 380-381).

Esther Vilalta y Rosa Méndez (1998) señalan al respecto que: “ambos interdictos (de retener y de recobrar) son dos acciones distintas, que no pueden confundirse, aunque ambas se refieren a la posesión y se le sujete a un mismo procedimiento (...) No obstante, si bien el interdicto de retener y de recobrar resultan distintos en cuanto a los requisitos fácticos de interposición y efectos no es menos cierto que el deslinde de los mismos no siempre resulta fácil pues dándose el primero contra cualquier forma de perturbación (incluso la verbal simplemente), y el de recobrar contra cualquier forma de despojo, puede muy bien ocurrir que una perturbación completa constituya al propio tiempo un indicio de despojo” (p.9).

Lagarmilla (1998) apunta que: “La acción de conservar (léase interdicto de retener) envuelve la protección contra las simples vías de hecho que no causan sino el gravamen de la turbación o embarazo en el goce de la posesión, mientras que la acción de recuperar (léase interdicto de recobrar) se da en virtud de un atentado más grave, de mayor magnitud como es el despojo con violencia. Hay, pues, una diferencia bien notable entre las dos acciones: el mayor grado de perturbación que se causa al derecho del actor” (p. 69).

a). Fundamento

Para **CASTRO (1931)** El interdicto de recobrar “Se funda, como el de retener del cual no difiere en la circunstancia de que él la desposesión ya se ha consumado en la razón superior de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino recurriendo a las autoridades judiciales instituidas a ese efecto” (p. 176).

Vicente y Caravantes citado por **VIADA LOPEZ- PUIGCERVER (1995)** coinciden con lo expresado al afirmar que: “este interdicto (de recobrar) se funda en el principio de eterna razón de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, si no recurriendo a las autoridades judiciales instituidas para administrarla a cada uno. Su objetivo es evitar las luchas y vías de hecho a que recurrirá el despojado para recobrar la posesión, si no tuviera un medio legal y expedito para ello...” (p. 816).

b) Causa

Constituye causa del interdicto de recobrar el despojo o como se quiera, la ilegítima privación total o parcial de la posesión de un bien.

Seguidamente pasaremos a citar el pensamiento de diferentes autores sobre el particular.

A decir de Lino Palacio (1994): “La causa del interdicto de recobrar debe consistir en la privación, total o parcial, de la posesión o la tenencia de una cosa mueble o inmueble, con violencia o clandestinidad.

En primer término, por lo tanto, debe mediar un desapoderamiento efectivo de la cosa de que se trate, no bastando (...) la existencia de actos turbatorios que justificarían, en todo caso, el interdicto de retener, y menos aún las molestias o menoscabos transitorios. No es necesaria, en cambio, la exclusión absoluta del poseedor o tenedor, siendo suficiente el despojo parcial (...).”

El desapoderamiento, en segundo lugar, debe haberse producido con violencia o clandestinidad (...), situaciones a las cuales la jurisprudencia y la doctrina ha añadido la consistente en el abuso de confianza, lo que tiene lugar frente a cualquier maniobra dolosa o fraudulenta tendiente a tomar la posesión o la tenencia o a la pretensión de convertir en estas la simple calidad de servidor de la posesión.

(...)

La desposesión es clandestina cuando los actos mediante los cuales se verifica son ocultos o se realizan en ausencia del poseedor o adoptando precauciones para sustraerla al conocimiento de la persona que tiene derecho a oponerse...” (p. 40-41).

Lino Palacio (1994) enseña que, en relación con los actos administrativos, “se ha decidido que ellos pueden atacarse mediante el interdicto que estudiamos cuando se cumplen en forma irregular, vulnerando derechos consagrados por las leyes” (p. 44).

Así mismo, ENNECCERUS; KIPP; y WOLFF, (1971) que: “Despojo de la posesión, es todo acto en virtud del cual el poseedor pierda total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial” (p. 102).

Posición de Benedetti (1976) “La expresión 'Despojo' debe ser interpretada en un sentido amplio, es decir, comprensivo de toda forma de desposesión, a resultas de la cual la posesión así nacida del usurpador se halle afectada por cualquiera de los vicios de que puede adolecer la posesión” (p. 437).

c) Finalidad.

A decir de Esteves Sagú citado por MOLINARIO (1962), mediante los interdictos recuperatorios “...se pide la reintegración la posesión que se tenía, de que ha sido un privado ilegalmente” (Pág.191).

Según De los Mozos, (1962) “...tiene por objeto este interdicto (de recobrar) (...) reintegrar en la posesión material de una cosa al que de echo ha sido despojado de ella” (1962 Pág 133).

Para Taquia Vila, (1965) el interdicto de recobrar “... tiene por objeto responder en la posesión de un bien inmueble al que gozaba de él” Pág 46).

d) Procedencia.

El interdicto de recobrar “...procede cuando el poseedor haya sido ya efectivamente despojado de la posesión o tendencia” (GOMEZ DE LIAÑO GONZALES, 1992 Pág 394).

A criterio de Papaño, Kiper Dillon y cause, (1989) "...para la procedencia de este interdicto son requeridas las siguientes condiciones: 1) que quien lo intente o su causante, hubiese tenido la posesión actual o la tendencia de una cosa mueble o inmueble (...). 2) que hubiese sido despojado total o parciamente de la cosa con violencia o clandestinidad..." (Tomo I Pág 145-146).

Lagarmilla (1930), sobre las condiciones de admisión de la acción de recobrar (léase interdicto de recobrar), manifiesta los siguientes:

"La primera condición que exige la ley para que se admita la acción de recobrar la posesión, es que el actor o su causante haya estado en posesión de cosa demandada.

La posesión debe ser legal (...); pero no es preciso que sea anual, porque (...) no se exige sino la posesión actual para instaurar cualquier acción posesoria.

(...) la segunda condición es que el actor haya sido despojado con violencia o clandestinamente de la posesión" (Pág 172).

e) Legitimidad Activa

El interdicto recuperatorio (o de recobrar, a juicio de Esteve Saguí (1962, "Es un remedio sumamente privilegiado, y que se acuerda al mero poseedor o tendedor, aun cuando carezca del derecho del dominio" (citado por Molinario Pág 203).

Para Barbero (1967), "Legitimado activo es la víctima del despojo y su sucesor a título universal." el citado jurista añade que acción del despojo (le hace interdicto de recobrar) "... se concede también a quien tenga incluso solamente la 'detentación', salvo el caso de que la tuviese por razón de servicio o de hospitalidad (...), y salvo que la acción pueda dirigírsela contra aquel o aquellos en cuyo nombre se la detentaba" (pág 402-403).

Messineo (1954), anota sobre el tema que:

"... dicha acción (de reintegración o de despojo, equivalente al interdicto de recobrar) se concede, *no sólo a toda clase de poseedor* (titular del derecho pleno o limitado (*poseedor*

de un derecho) que sea *también* poseedor; poseedor de buena fe; poseedor de mal fe, poseedor que haya sido adquirido o un modo clandestino o violento), sino *también*, además, al *detentador interesado*; por consiguiente, también a quien tenga un poder sobre la cosa en dependencia de ciertos derecho de crédito (...), siempre, pues que no se trate de tentación que se realice por razones de servicio o de hospitalidad (...).

La acción de despojo (léase interdicto de recobrar) esta admitida, por tanto, también en tutela de aquellas formas de posesión de derecho personal; que (...) *se realizan sobre la cosa* y se exteriorizan mediante actos de goce *directo* de cosa ajena y capases de *ejercicio continuado*” (Pág. 235).

f) Legitimidad Pasiva

Barbero (1967), dice que la acción de reintegración o de despojo (léase interdicto de recobrar), “*legitimado pasivo* es el autor del despojo, con tal de que en él se revele (*un animus spoliandi*), y también el tercero a quien haya pasado la posesión por adquisición a título particular hecha con conocimiento del despojo ocurrido (...), y mucho más el sucesor universal del autor del despojo _por continuación de la posesión – aunque no sepa del mencionado despojo (mientras que el sucesor universal del adquirente al título particular solo podrá ser demandado a condición de que se pudiera demandar a sus causantes)” (Pág 402).

En lo relativo a la legitimidad pasiva en el interdicto de recobrar, cabe indicar que la última parte del artículo 921 Código Civil prescribe que si la posesión es de más de un año puede rechazar – el poseedor – los interdictos que se promuevan contra él.

2.2.1.5.2. La prueba en el interdicto de recobrar

Messineo (1954), expresa lo siguiente: “...para accionar la reintegración, no basta probar haber estado en la posesión, sino que es necesario probar que la posesión ha durado hasta el momento del despojo sufrido (posesión actual); si la posesión hubiese cesado antes, la acción sería inadmisibile, porque habría habido cesación de la posesión, *no por efecto del despojo*, sino por otra causa.

Hace falta, también, la prueba del despojo ocurrido, y de que el mismo es obra de aquel a quien se cita como demandado en el juicio de reintegración, o bien de persona encargada por él, aun cuando, en este segundo caso, no sea él el autor materia de despojo. En embargo (...), puede bastar también la *notoriedad* del hecho del despojo, salvo que el juez considere procedente recibir información (...).

Finalmente, el actor en reintegración debe probar la posesión del demandado” (Tomo III Pag.236).

De los Mozos (1962), subraya que “... no se admite al demandado de despojo otras alegaciones y pruebas que las tendientes a negar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, pero nunca la admisión excepciones en torno la cualidad de la posesión del actor o al mejor derecho sobre cosa del demandado” (pág. 134).

Lino palacios (1994), al respecto, afirma que, “... en razón de la única finalidad del interdicto de recobrar consiste en la defensa da la posesión o tendencia actual, no corresponde alegación o prueba alguna relacionada con el derecho posesorio que pueda invocar cada una de las partes. De tal manera, desbordan el objeto del proceso analizado tanto las cuestiones atinentes a la eficacia, ineficacia o alcance del título presentado por el actor, cuando las posesiones o la tendencia de la cosa” (Tomo VII pág.48).

2.2.1.5.3. Medidas cautelares en el interdicto de recobrar

El Código Procesal Civil, en su artículo 681, disponen como medida (cautelar) temporal sobre el fondo la devolución del bien en el despojo. Dicho numeral establece, pues, que;

“En el interdicto de recobrar, procede la ejecución anticipada de la decisión final cuando el demandante acredite verosímilmente el despojo y su derecho a la restitución pretendida”

Cabe señalar, por último, que la medida temporal sobre el fondo es definitiva en el artículo 674 del Código Procesal Civil de esta manera:

“Excepcionalmente, para la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución

anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión pueden (sic) ser de posible reversión, y no afecten el interés público”

2.2.1.5.4. Sentencia y efectos del interdicto de recobrar

Para el Parra (1956) sostiene que: “En el fallo delo interdicto restitutorio (léase interdicto de recobrar) se declara la existencia del despojo i (sic) se ordena la restitución de la cosa” (Pág. 213).

A juicio de Prieto- castro y Ferrándiz (1983) señala que: “la sentencia estimatoria que recae en el interdicto por desalojo contiene la orden de que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión de la cosa o derecho” (Pág.71).

2.2.1.5.5. Procedimiento especial del interdicto de recobrar en caso de despojo judicial

En el artículo 605 del Código Procesal Civil en estos términos: “el tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar.

El tercer perjudicado en la orden judicial debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución. Si el Juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario lo rechazará, quedando expedito en el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso”

2.2.1.5.6. Jurisprudencia casatoria relacionada con aspectos generales sobre el interdicto de recobrar

la Corte Suprema Justicia de la República, ha establecido lo siguiente:

(Casación N° 1832-2002/Cañete, “El interdicto de recobrar, también llamado interdicto de despojo, de acuerdo a su naturaleza jurídica, puede ser definido como el mecanismo de defensa de la posesión posesoria, esto es, se orienta a reconocer el hecho de la posesión y el hecho del despojo.” Publicado en el Diario el Peruano el 03-02 2003. Pág. 10044).

(Casación N° 3425-2006/ Lambayeque, “El interdicto de recobrar supone que el poseedor ha sido despojado, privado de su posesión” publicado en el Diario el Peruano el 04-12-2006, Pág. 18200-18201).

(Casación N° 943-2007/ La Libertad, “El presente caso versa sobre interdicto de reobrar, en donde constituye materia de discusión previa del demandante y el acto de despojo, mas no (sic- léase más no) el derecho de poseer un bien en mérito del referido contrato arrendamiento que las instancias de mérito han señalado que ha sido celebrado con posterioridad a la interposición de la demanda interdicto” (Diario Oficial el peruano el 03-07-2007, Pág. 19951-19952).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Se define como “la totalidad de los rasgos y características de un producto o servicio que se sustenta en su habilidad para satisfacer las necesidades establecidas o implícitas” (Carro y Gonzalez, 2011, p.1)

Derechos “Al respecto para Acosta y otros (2013) doctrina es “el conjunto de aportes que se han realizado con el devenir del tiempo al Derecho, con la finalidad de descubrir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico” (p.96)

Impugnación. Para Acosta y otros (2013)” impugnación significa cuestionar un determinado acto denunciado un error, a fin de que esta sea coregida” (p.150)

Investigaciones jurídicas. El estudio de Sánchez (2016)”es la investigación que se realiza dentro del derecho, su distinción radica en su composición como objeto de estudio”

Juez. De acuerdo a los teóricos Acosta y otros (2013)” el juez o magistrado es la persona física que ha sido sustituida son juicio por lo que ejerce la función pública de administrar justicia (p.177)

Jurisprudencia “Es el conjunto de decisiones judiciales que dictan los tribunales de justicia, aplicando la ley a las diversas pretensiones que se plantean por los justiciables ante el órgano jurisdiccional. En sede nacional, la jurisprudencia no es vinculante por las diversas instancias del Poder Judicial, pero no quitar que sirve de referencia para las decisiones judiciales sobre un mismo caso. Lo que si tiene fuerza vinculante y obliga a las instancias inferiores es la doctrina jurisprudencial” (Zumaeta ,2015. p.44).

Legislación. Según Zumaeta (2015), “es el conjunto de norma jurídicas dictada por el órgano especializado del estado, lo que significa que no solamente la ley es fuente vinculante, sino la constitución, los decretos legislativos, los decretos supremo, los decretos leyes, etc.” (p.43).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis generales

La Administración de Justicia en el Perú de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, son de rango alta muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La Administración de Justicia en el Perú de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La Administración de Justicia en el Perú de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La Administración de Justicia en el Perú de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La Administración de Justicia en el Perú de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La Administración de Justicia en el Perú de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.
6. La Administración de Justicia en el Perú de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de investigación

Cualitativo. Para Sánchez (2016) “este tipo de investigación se enfoca en describir una o varias cualidades del objeto de estudio, en algunos casos; esta o estas cualidades resulten mediables, o en otras no, o siendo medibles esta medición no es necesaria para la investigación” (p.103).

Así mismo de acuerdo Valderrama (2017) el tipo cualitativo es una actividad sistemáticamente orienta a la comprensión en profundidad de fenómenos educativos y sociales, al descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimiento. Finalmente, la recolección, análisis y organización de los datos fueron simultánea por ser netamente subjetiva.

Cuantitativo. Según Valderrama (2017),”se trata de proyecciones de planteamientos filosófico. Se caracteriza por que usa la recolección y el análisis de los datos para contestar a la formulación del problema de investigación; utiliza los métodos o técnicas estadística para contrastar la verdad o falsedad de la hipótesis” (p.106).

A la vez es menester señalar que “el enfoque cuantitativo presta atención en medir, sus influencias y en bases a sus resultados propone medida de solución” (Sánchez, 2016, p.100).

Por tanto, los datos obtenidos en el proceso de investigación fueron filtrados y resultas atreves de estándares de valides y confiabilidad.

4.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: “en esta clase de investigación, no se conoces muy bien el objeto de estudio, se tiene ciertas pautas a cerca de su naturaleza, pero la investigación se encontrará con diversas circunstancias no previstas, por tanto, en algunos casos no será posible asignarles una valides determinada” (Sanchez,2016, p.111).

A la ves Valderrama (2017) manifiesta que “los estudios exploratorios se realizan cuando en objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tiene muchas dudas o no se abordado antes” (p.167).

En efecto, el objetivo es la investigación, fue explorar la variable calidad del cual no se conocía mucho, para lo cual se dio el primer paso tratando de resolver el problema utilizando la revisión de literatura.

Descriptivo: el mismo Valderrama (2017) destaca que el nivel descriptivo “únicamente pretende medir y recoger información de manera independiente o con junta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren” (p.168).

Al ser la descripción del fenómeno, con conocimiento de la revisión de literatura, es para identificar, si la variable en estudio evidencia un conjunto de características que definen su perfil, sin embargo, esto no explica la comprobación de la hipótesis (Sanche, 2016).

Por ello, atrás de la recolección de datos, se reunieron información de manera particular y luego consolidado de la variable.

4.3. Diseño de investigación

No experimental: para Hernández y otros (2014) define “como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no se hacen variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables “(p.152).

Esto implica que la observación, la descripción y el análisis del expediente en estudio fueron ajenos a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: buscar analizar los antecedentes que conllevan a una reacción, que de su análisis se puede identificar un factor de tendencia que pueda ser enunciado. Es decir. Investigar el pasado con relación al presente (Sanchez, 2016).

Entonces todo el estudio se realizó de las sentencias que evidencian una realidad del pasado.

Transaccional o transversal. Según Sánchez (2016) “este tipo de investigación se da en un momento determinado, su análisis abarca una relación de variables que incluye todas las relaciones del objeto de estudio, se puede asimilar a una fotografía del momento” (p.109).

Esto nos hace entender que este diseño de investigación transaccional recolecta datos en un solo momento y en un tiempo único. Y al ser aplicado la transversalidad la

recolección de datos fue en un solo momento, luego recolectados por etapas, pero en una misma sentencia judicial.

4.4. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio: Para Sánchez (2016) “El objeto de la investigación no es hallar la verdad, sino encontrar una respuesta metodológica al problema, que será ciertas o se aproximen así ella” (p.97).

En este caso fueron los expedientes N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, que contenían las sentencias de primera y segunda instancia, sobre interdicto de recobrar.

La variable: Según Valderrama (2017) “las variables son características observables que posee cada persona, objeto o institución, y que, al ser medidas, varían cuantitativa y cualitativamente una relación a la otra”. (p.157).

La presente investigación fue uní variable recaída en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal. La Operacionalización de la variable se realizó de acuerdo de acuerdo al cuadro del Anexo 1.

4.5. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Variables: la variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el interdicto de recobrar, respecto a los indicadores de la variable, (Centty 2006, p. 66) **expone:**

Fueron unidades empíricas de análisis más elementales, por cuanto de dedujeron de las variables y ayudaron a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitaron la recolección de información, pero también demostraron la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera que significaron el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores fueron en base a los criterios normativos doctrinales y jurisprudenciales, tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes, siendo el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable cinco, esto fue. Debido a que se quiso facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

Concluyendo que la variable en el informe de investigación fue: las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, encontrándose su operacionalizada en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

De acuerdo a Sánchez (2016) “consiste en el acopio de escritos, audios, videos, fotos, gráficos, en general, cualquier medio que contenga la información necesaria para servir como fuente de la investigación” (p.198). La fuente fue el expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, seleccionado, mediante el muestreo no probabilístico, por conveniencia.

4.6. Procedimientos de recolección, y plan de análisis de datos.

Según Valderrama (2017) “esta etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de análisis o casos” (p.194).

Las actividades del proceso de investigación se realizaron simultáneamente por etapas. Haciendo uso de los objetivos específicos para lograr lo estructurado en el objetivo general.

El análisis de datos se realizó sobre la matriz correspondiente en tres etapas **la primera**, de aproximación reflexiva al fenómeno orientado al contacto inicial de adaptación en la recolección de datos; **la segunda** una actividad ordenada y orientada por los objetivos argumentando con la revisión de literatura y la tercera una actividad de observación muy analítica y profunda guiada por los objetivos y los datos obtenidos articulados con la revisión de la literatura. Además el instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo validado por un experto según Anexo2.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos Hipótesis, variables, e indicadores, y la metodología” (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar en el expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
CENERA L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-C. I. 02, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las

las partes?	partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.7. Consideraciones éticas

Hernández y otros (2014) señalan que el ejercicio que el ejercicio de la investigación científica y el uso del conocimiento producido por la ciencia demandan conductas éticas en el investigador. Por lo tanto, en análisis crítico y reflexivo del expediente en estudio se realizó con mucha objetividad, respeto al derecho a los terceros, de igualdad y

honestidad, sin perjudicar la dignidad de los sujetos procesales, cumpliendo el principio de la reserva y el derecho a la intimidad. Asumiendo el compromiso desde el inicio hasta el final de investigación, mediante la suscripción de una declaración de compromiso. Anexo3.

4.8. Rigor científico Para

Una investigación científica la calidad de riesgo es un asunto central y fundamental (Erazo, 2011). En consecuencia, para asegurar la confiabilidad y objetividad, subjetividad, credibilidad, confirmabilidad y validez, a la vez disminuir los riesgos y analizar los datos de la misma fuente empírica se insertó el objeto de estudios redactada en Word, tal como se aprecia en el Anexo4. El rigor científico fue en marcada atreves de un instrumento de investigación, elaborado y validado por el experto Abogado Dioneé Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central: Chimbote – Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO MIXTO – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE: 00513- 2011-0-0201- JM-CI.02</p> <p>MATERIA: INTERDICTO</p> <p>ESPECIALISTA: GUERRERO DOBLES ARLINE LUIS</p> <p>DEMANDADO: ORTIZ ADADN, MARGARIATA ELENA</p> <p>DEMANDANTE: COCHACHIN LEON, ELADIA ELVIRA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p>				X						

	<p><u>SENTENCIA. -</u> Resolución número SIETE. Huaraz, siete de marzo del dos mil doce.</p> <p>VISTO EL PROCESO DE INTERDICTO SEGUIDO POR E. E. C. L, CONTRA M. E. O. A.</p> <p><u>ANTECEDENTES PROCESALES. –</u></p>	<p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Mediante el escrito presentado el día uno de junio del dos mil once, que corre fojas trece a dieciséis E.E.C.L., interpone demanda de interdicto de recobrar contra M.E.O.A, en calidad de viuda de quien en vida fue D. A. U. P, y apoderado de M. E. O. A, siendo esta última hija del causante antes mencionado, quien a su vez solicita que la demandad restituya la posición del primer piso del inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, fundamenta que el demandante celebro un contrato de arrendamiento con el sr. D. A. U., el veintiocho de octubre del dos mil ocho para la venta de abarrotes, licores, etc., donde ocuparía el primer piso de la propiedad ubicada Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz hasta la fecha veintiocho de Octubre del dos mil doce; sin embargo ante fallecimiento del quien en vida fue D. A. U. P, la demandada conjuntamente con su hija J. U. O, le</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>			X						8	

	<p>solicitaron su local por tres días con finalidad de velar su padre el a demandad la cual aceptado pero pasado los tres días la demandada no quiso devolverle su local aduciendo que la demandante la derecho alguno sobre el local; asimismo, desde que asumió, desde que asumió la demandante la posición del inmueble ha cumplido pagar las rentas mensuales de setecientos cincuenta soles (750.00) al difunto, incluso entrego a su cuñada del difunto E.M., la suma de mil soles (s/1000.00), para los gasto de sepelio por de arriendo del mes de enero, antes lo sucedido le niegan devolverle cuarenta sillas de madera, diez mesas, una bicicleta Monar, ocho cajas de cerveza vacías, nueve baldes de pintura, y otros bienes que se quedaron arrimados dentro del local; por ultimo ante lo sucedido la demandante acudió a la Fiscalía de Prevención del Delito el veintidós de marzo por el constante despojo de la posición mediante resolución número uno del seis de Junio del dos mil once que corre fojas diecisiete, se admite a trámite al demandado se corre traslado a la demandad, no absolviendo el traslado, por lo que la resolución número dos del veintidós de Julio del dos mil once, se declara rebelde a la demandad M. E. O. A., señalando fecha para llevarse el acabo la audiencia única de Saneamiento,</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la que se lleva acabo el veintidós de agosto del dos mil once, cuya acta de su propósito corre de fojas veintiséis a veintisiete, en la que se declara saneado el proceso y se pasó a fijar los puntos controvertidos, siendo este: 1) Determinar, si la demandante ha sido despojada del predio ubicado Jr. Comercio N°704, primer piso de esta ciudad por parte de la demandada. Seguidamente se pasó a admitir y actuar los medios probatorios, estos autos quedan expeditos para emitir sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

		<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
Motivación del derecho	<p>FUNDAMENTACION JURIDICO</p> <p>SEGUNDO. – Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 598° del Código Procesal Civil, todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posición puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostentan otros derechos reales de distintas naturalezas sobre el bien objeto de la perturbación; asimismo, el Artículo 599° del citado código establece que el interdicto procede respecto del inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público.</p> <p>TERCERO. – Que, en consonancia a lo indicado en el fundamento precedente, tenemos que el principio toda acción interdictal se fundamenta por un lado en la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro asegura la posición la posición actual a favor del que la está ejerciendo, sin perjuicio de que despees se ventile el mejor derecho de posición; asimismo, constituye</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					X					20

	<p>requisito <i>sine qua nom</i> para resolver los interdictos, acreditar en forma indubitable la posición, objeto de litigio.</p> <p>CUARTO. -Que, a mayor abundamiento tenemos el artículo 603° del Código Procesal Civil establece el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posición, siempre que no haya mediado proceso previo, ante lo cual cabe y resulta oportuno indicar que dicho interdicto, al tener la finalidad de defensa posesoria como un derecho, lo que tiene que acreditar es el hecho mismo y efectivo de las posesoria que ejercía la demandante sobre el bien y el despojo del que es objeto por parte del demandado, no debiendo ,mediar procesos algunos.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicado por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas han evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas han interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los

derechos fundamentales; razones orientadas han establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>QUINTO. – Que, en efectos en estos autos queda acreditado indubitadamente que la actora ostentaba la posición sobre el predio materia de proceso, ubicado en el primer piso de4l inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, en mérito al contrato de arrendamiento suscrito con el señor D. A. U., el día veintiocho de octubre del dos ocho, el cual vencerá el veintiocho de octubre del dos mil doce, pagando una renta, conforme es de verse de la copia certificada de dicho contrato, que corre fojas dos y tres de autos, el cual ha sido materia de despojo por la parte demandada, incluso existe una carta notarial cursada por la demandada M. E.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X						

	<p>O.A. por la cual requiere a la parten demandante se abstenga de efectuar acciones que pretenda para ingresar a dicho inmueble, el cual como se ha indicado le había sido arrendado, vale decir cedido la posición, teniendo la posesión legítima, cuya título viene a ser el mismísimo contrato de arrendamiento, razón por la cual debe restituirse a la demandante la posición del inmueble que venía ocupando.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SEXTO. – Que, cabe recordar además que con forme lo previsto el artículo 461° del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de, los hechos expuestos en la demanda, teniendo la condición de rebelde la parte demandada en estos autos. Por las consideraciones precedentes y de conformidad con las normas jurídicas invocadas, Administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLO: DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta E. E. C. L. contra M. E.O.A., sobre Interdicto de Recobrar; consecuentemente, RESTITUYA la demandada M. E. O. A. la posesión del primer piso de inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días de notificada con la presente resolución. Con expresa condena de costos y costas. Consentidas y ejecutoriadas que sea la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X				8	

<p>presente resolución: ARCHIVASE el expediente en el monto y forma de lay. Se expide la presente resolución en la fecha devueltos que fueron los expediente por el desactivado Juzgado Transitorio civil y luego de concluido el periodo vacacional del Juez que suscribe y reincorporado a sus quehaceres jurisdiccionales. Notifíquese. -</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° SALA CIVIL- Sede Central</p> <p>RELATOR : ASIS SÁENZ, LEONCIO GABRIEL</p> <p>EXPEDIENTE : 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02</p> <p>DEMANDANTE : C. L.E.E.</p> <p>DEMANDADA : O. A. M. E.</p> <p>MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR</p> <p>VIA PROCED. SUAMRISIMO</p> <p>RESOLUCION N° 11</p> <p>Huaraz, trece de junio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				X						

	<p>del año dos mil doce. –</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se escriben.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										7	
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ASUNTO:</p> <p>Recursos de apelación interpuestos por la demandada contra:</p> <p>a) La resolución de número cinco de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, corriente de fojas cuarenta y cuarenta uno, en el extremo que resuelve declarar infundada la denuncia civil formulada por la demandada M. E. O. A, en el segundo otro si del escrito de fojas treinta y uno a treinta dos, con los demás que contiene al respecto; y,</p> <p>b) La sentencia contenida en la resolución número siete de fecha siete de marzo de año dos mil doce, corriente de fojas ciento y tres a ciento y cinco, que declara fundada la demanda interpuesta por E. E.C. L, contra M. E. O. A, sobre interdicto de recobrar; consecuentemente restituya la demandad M. E. O. A, la posesión del primer del inmueble ubicado Jr. Comercio N°704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

	<p>notificada con la presente resolución, con lo demás que contiene.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y Muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>merced conductiva por parte de la demandante origino que disponga la situación de su propiedad, lo cual no es ilícito y mucho menos casual para la interposición de una acción interdictal;</p> <p>c) Que, inicialmente se celebró arrendamiento entre la actora y su finado conyugue_ conviviente D. A. U. P., sobre el inmueble ubicado en el Jr. Comercio N° 704, y habiendo fallecido su conviviente, sus únicos y universales herederos son sus hijos: - J. J. U. O, y J. A U. O., por los que son ellos los legitimados a responder la presente demanda;</p> <p>d) Corresponde declarar fundada la denuncia civil que ha formulado; porque debe emplazarse en su lugar a los herederos legales de su difunto conviviente, haciendo presente que tanto sus hijos como la demandante residen en lima permanentemente y que la vivienda en litigio se encuentra encargada a su cuñada Y. L. U. P.</p> <p>El abogado defensor de la demandad denuncia agravios de la sentencia, lo siguiente:</p> <p>a) Que, conforme a los recibos adjuntados por la demandante en el año dos mil diez, solamente pago algunos meses, adeudando mes</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					20
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>adelantado que comprendía hasta veintiocho de diciembre del dos mil diez, por lo que se le requirió la entrega del bien conforme al contrato del alquiler, lo que género que abandonara el inmueble aprovechando el fallecimiento del arrendador.-asimismo, la actora se retiró sin pagar los meses de enero y febrero, más aun los dichos recibos han sido pagados a otras personas diferente a la hora demanda pretendiendo posteriormente ingresar al inmueble sub y u dice violentamente, razón por la cual se cursó una carta notarial;</p> <p>b) conforme a lo dispuesto por los artículos 1666°, 1679° y 1681° incisos 1) y 4) de Código Civil, la arrendataria ante la perturbación o despojo del bien inmueble debió dar aviso a los sucesores del finado causante.</p>												
	<p>c) Conforme lo establece el artículo 897° del Código Civil no es poseedor quien encontrándose en relacion de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de ordenes e instrucciones suyas, a lo cual debe adicionarse lo prescrito por el artículo 912°d del propio texto legal, que señala que el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>contrario, esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato, tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito: con lo cual queda desvirtuado cualquier intento de entender que el inclino o arrendatario es un poseedor inmediato y el propietario un poseedor mediato (aún no existe motivación en este sentido la sentencia;</p> <p>d) La propiedad está por encima de la posesión, por lo que desconoce quién lo ha despojado de la posesión a la demandante, tanto más así no ha acreditado que fue ella quien el despojo de la posesión;</p> <p>e) Que, necesariamente deben ser remplazado los sucesores D. A. U. P, por cuanto se trata de un asunto de obligaciones emergente dicho contrato de alquiler, siendo sus únicos universales herederos sus hijos J. J. J. A. U. O;</p> <p>f) No se ha resuelto con arreglos a ley la denuncia civil instaurada a fin de que se emplaza a los herederos legales del propietario del bien sub iuce, más aún si el inmueble se encuentra encargado a una familia de nombre Y. Y. U. P, quien tiene la posesión inmediata;</p> <p>g) Que, no ejercito su derecho de defensa en su oportunidad por cuanto</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Reyes, señala: “conocida en nuestro medio como la denuncia civil (<i>litis denuntiatio</i>), es decir aquella facultad (denunciar la existencia de un tercero legitimado) que tiene el demandado de incorporar (a pedido de parte) y con autorización del juez a quien considere que debe compartir con la parte demandada o que debe reemplazarlo, por encontrarse vinculado directamente al derecho discutido. Pese a lo que haya regulado nuestro Código Procesal no debemos olvidar que la intervención de tercero puede producir por haber sido convocado para participar en el proceso por el demandante o el demandado, incluso por el juez oficiosamente (...) la <i>litis de denuntiatio</i> es la comunicación formal de la pendencia de una causa dirigida por una de las partes de la misma a un tercero, que ambivalentemente, tiene dos proyecciones: a) se trata de un carga procesal, imperativo de propio interés del citante que, con su planteo, evitar que en juicio posterior contra ese tercero citado, este interroga excepción de negligente defensa, y b) permitirá al tercero anoticiarse de la pendencia de tal causa y, en su caso, si así lo estimare conveniente, comparecer y solicitar algún grado de participación en dicho proceso que, de ordinario, será la coadyuvancia simple.”</p> <p><u>CUARTO.</u> – Que, no debe perderse de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vista que la presente demandad es de interdicto de recobrar la cual tiene la finalidad de proteger la posesión como hecho y no como derecho, buscando determinar fácticamente que se estuvo poseyendo el bien. – asimismo, en este tipo de procesos que protege la posesión directa, actual e inmediata se debe de acreditar la posesión que ejercía el demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado. – efecto, conforme ha señalado en expediente N° 514 -95: “(...) en el interdicto de recobrar es asunto en que la cuestión controvertida se contrae a probar que el accionante estuvo en posesión del bien sub <i>iudice</i> y el que emplazado lo ha privado de su posesión , por ello las pruebas tienen por finalidad establecer estas dos situaciones factuales,” más aun en el expediente N° 48062-98, se ha establecido: -“en la acción interdictal no es procedente pronunciarse sobre la propiedad, sino se debe acreditar la posesión del demandante, conjuntamente con la prueba fehaciente que acredite la desposesión (...).” En este sentido, es claro que demandad de interdicto de recobrar debe ser dirigida contra la persona que priva de la posesión al demandante, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la propiedad.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicado por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan han evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan han interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan han establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>QUINTO. – En caso de autos, de la declaración asimilada de las partes, así como de las documentales de folios dos a tres y seis a siete, aparece que la demandante se encontraba en posesión del predio materia de demanda ubicado Jr. Comercio N°704, primer piso de la ciudad de Huaraz, en mérito al contrato de arrendamiento celebrado con don D. A. U. P, con vigencia hasta el 28 de octubre del año dos mil doce, y fue la demandada M. O. A. (en su calidad de conyugue), quien ante el supuesto incumplimiento de pago de alquileres por parte de la actora habría procedido a encargar el predio sud iudice a sus familiares, impidiéndole además el ingreso al inmueble referido. Siendo así resulta claro, que lo alegado por la demandada en cuanto debe emplazarse con la demanda a sus hijos J.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>				X						

	<p>J. J. U. O., porque ella la ser conviviente del D. A. U. P.- persona que le arrendo el inmueble a la actora -, no es heredada de este; no corresponde ser amparado, dado que en esta causa no se ventila el derecho de propiedad ni el mejor derecho de posesión, pues solo se protege la posesión cohecho y no como derecho; tanto más así como refiere la propia apelante, sus hijos se encuentran viviendo en la ciudad de lima, y es ella quien dispuso el inmueble sub iudice. Quedando de esta manera absueltos los agravios esgrimidos por la impugnante.</p> <p><u>SEXTO.</u> - en lo concerniente a la apelación de la sentencia; advirtiéndose cuestionamientos in iudicando e in procedendo, en primer lugar, se procede a absolver la denuncia relativas a vicios in procedendo, es decir el cuestionamiento al emplazamiento a la demandada desde la notificación con la demandada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la declaración nulidad procesal, significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se deba corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación a este, por eso, declaración de nulidad solo procede cuando surge de la ley como dispone el artículo 171° de Código Procesal Civil, que establece el principio</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												<p>9</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

<p>sentido, el artículo 598° de Código procesal Civil, prescribe: “todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizarlos interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre le bien objeto de la perturbación.” Y de la misma forma, el artículo 603° del acotado Código, establece: “procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Si embargo, si se prueba el que despojo ocurrió en ejerció de derecho contenido en el artículo 920° del Código Civil, la demandada será declarada improcedente.” En efecto, la sentencia estimatoria de la acción en el interdicto de recobrar, tiene por objeto restablecer la situación posesoria alterada por el despojo, cuyos efectos, por el tanto, han de desaparecerse en virtud del pronunciamiento judicial. Al respecto, en las casaciones N° 2589-99-Cajamarca y 1172-97-Apurimac, se ha establecido:</p> <p>“(…) tratándose de un proceso sobre interdicto de recobrar, lo que se tiene que acreditar es la posesión que ejercía la demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado.” “(…) tratándose de un proceso de interdicto de recobrar cuya finalidad es defender la posesión (...), el demandante debe probar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>difunto, a lo cual se accedió, empero transcurrido tres días se negaron a devolverle el local aduciendo que no tenía ningún derecho, actitud que continua hasta la fecha, pese a que ha cumplido con pagar con oportuna e íntegramente la rentas mensuales S/ 750.00 al difunto misionado e incluso a su fallecimiento le entrego al cuñado de este E. M, la suma de S/ 1000.00. Para los gastos de sepelio con expresa autorización de la demandada, con el añadido que se niega a devolver algunos en seres. Asimismo, señala con la fecha veintidós de marzo del dos mil once, presento denuncia penal ante la fiscalía de prevención del delito a fin de que se constate el despojo de la posesión, ante la cual la demandada le cursa carta notarial manifestando entre otros que no avía pagado la renta mensual, por lo que voluntariamente le entrego el inmueble y que le ponga en conocimiento del contrato. Obedeciendo la carta notarial aludida, le entregó personalmente una copia del contrato del arrendamiento,</p> <p>Solicitándole que se desocupara el inmueble en vista que el contrato seguía vigente, pedido hasta la fecha no ha sido satisfecho. Por resolución número de dos de fijas veintidós, se resuelve declarar rebelde a la demandada.</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si 											

	<p><u>DECIMO.</u> – Que, del análisis integral de autos fluye que E. E. C. L. venia detentando la posesión de primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Comercio n° 704, del distrito y provincia de Huaraz, en mérito al contrato de arrendamiento del local comercial que obra en copias certificadas de fojas dos a tres, suscrita por la demandante (arrendador) y D. A. U. P. (arrendador), vigencia desde el veintiocho de octubre del año dos mil diez hasta el veintiocho de octubre del año dos mil doce; corroborando con la carta notarial de fojas seis y siete y los recibos de fojas cuatro y cinco.</p> <p>Asimismo, coadyuva a demostrar lo expuesto, la declaración asimila de la demandada contenido en numeral tres. Del escrito de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, en el que se señala: “conforme tenemos dichos, inicialmente se celebró un contrato de alquiler por mi finado conyugue- conviviente D. A. U. P. sobre el bien inmueble... ubicado en el Jr. Comercio N° 704- Huaraz...”.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.</u> – Que, otro lado, con la carta notarial de fojas seis y siete, que a quedado acreditado el despojo perpetrado por la emplazada en mes de enero del año del once, en agravio de la demandante E. C. L., del inmueble ubicado en primer piso del Jr. Comercio</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>N° 704 de esta ciudad. En efecto, al respecto la carta referida señala: “(...) su persona fue inclina del inmueble de propiedad de mi esposo finado ubicado en el Jr. Comercio N°704, como tal a su fallecimiento y con ocasión de que mi persona y mi hija requerida de este inmueble tanto más sino avía cumplido con el pago de mensualidades de arriendo, a nuestra solicitud verbal, Ud.</p> <p>Voluntariamente decido entregar este inmueble (...) por lo que ante esta renuncia de su parte de seguir en el inmueble y tener necesidades económicas, todo ves que mi finado conyugue fue el único sostén de mi familia, procedí luego de treinta días de su retiro, apertura un establecimiento comercial a cargo de mis familiares (...) de todo lo expuesto se concluye, que el acto de exclusión posesoria se inició el treinta y uno de enero del año dos mil once, cuando la demandada le solicito a la actora el préstamo del inmueble para efectos de velar al difunto D. A. U. P., sin que posteriormente le devolviera la posesión de dicho inmueble, acto que continuaron según es de verse la carta notarial referida asi como del cargo de solicitud de inspección al fiscal provincial de prevención del delito de fojas de ocho a nueve, razón por la que debe ampararse la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días de notificada con la presente resolución; con lo demás que contiene; Notificándose y los devolvieron. Ponente Melesia Brito Mallqui.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
							X		[5 - 8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicado por ser compleja su elaboración.

ECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre interdicto de recobrar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicado por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre interdicto de recobrar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar del Expediente N° **00513- 2011-0-0201-JM-CI.02**, 2° JUZGADO MIXTO – Sede Central de Huaraz, Corte Suprema de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera instancia es de **alta calidad** y la segunda instancia es de alta calidad, lo que se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

5.2.1. Relacionado a la sentencia judicial de primera instancia

Los resultados adquiridos fueron de alta relacionados con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicado en el expediente N° **00513- 2011-0-0201-JM-CI.02**, tal como se refleja en el cuadro 7. Calidad obtenida es alta, como producto del análisis y descripción de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia judicial, como se muestra en los cuadros 1,2 y 3.

5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Como consecuencia de los resultados acumulativos haciendo uso las subdimensiones de las variables introducción y postura de las partes, que alcanzaron cada uno de ellos el rango alta, así como se aprecia en el cuadro 1. Primero, con respecto a la calidad de la subdimension de las partes; aspecto del proceso y la claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de alta. Segundo, con respecto con la calidad de la subdimension de la variable postura de las partes estructurado por cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la partes demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertido o aspecto específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal,

legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa y cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de alta.

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Como secuela de los resultados sumativos de las subdimensiones de las variables motivación de los hechos y la motivación del derecho, que obtuvieron cada uno de ellos el rango alto (Cuadro 2). Primero, con respecto a la calidad del subdimensión de la variable motivación de los hechos conformado por parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máxima de la experiencia, y evidencia claridad; estuvieron relacionados descriptiva y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte legal. Doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de alta. Segundo, con respecto a la calidad del subdimensión de la variable motivación del derecho estructurado por cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; evidencia claridad; estuvieron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de alta.

Así mismo, la parte considerativa de la sentencia coincide con lo que menciona Gonzales (2014) “El juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto.

Para Calamandrei (citado por Gonzales, 2015) sostiene que: la motivación constituye la parte razonada de la sentencia que sirve para demostrar que el fallo es justo y las

razones de la tal justicia y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad o de la fuerza. Entonces es importante precisar que la motivación es el puente entre el juez y las partes por lo tanto la parte considerativa es la columna vertebral de la sentencia.

5.2.1.3 la calidad de su parte resolutive fue rango alto. Como efecto de los resultados de las subdimensiones de las variables principio de congruencia y descripción de la decisión, que adquirieron cada uno de ellos el rango de alta (cuadro 3). Primero con respecto a la calidad del subdimensión de la variable principio de congruencia conformado por parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercida, el pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa mutuamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; quedaron relacionados descriptivos y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia habiendo uso de los conocimientos de la parte lega. Doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa mutuamente, alcanzando el rango de alta. Segundo, con respecto a la calidad del subdimensión de la variable descripción de la decisión estructurado por cinco parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo decide u ordena, a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada logrando alcanzar el rango de alta.

La decisión tomada en la sentencia concuerda con lo manifestado por Gonzáles (2014) quien prescribe del inciso 4, artículo 122 del Código Procesal Civil en vigencia, donde expresa: la resolución contiene la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos. Al respecto Zumaeta (2015) amplía la visión estableciendo que el fallo “es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitidos o desestimados la pretensión esgrimida en la demanda.

5.2.2. Relacionado a la sentencia judicial de segunda instancia.

Los resultados alcanzados fueron de alta muy alta relacionados con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicado en el expediente N° **00513-2011-0-0201-JM-CI.02**, tal como se refleja en el cuadro 8. Calidad obtenida de muy

alta, como producto del análisis y descripción de la parte expositiva, considerativa y resolutoria de la sentencia judicial, como se muestra en los cuadros 4,5 y 6.

4.2.2.1. La calidad su parte expositiva fue de rango muy alta. Como consecuencia de los resultados acumulativos haciendo uso las subdimensiones de las variables introducciones y postura de las partes, que alcanzaron cada uno de ellos el rango de muy alta, así como se aprecia en el 4. Primero, con respecto a la calidad de la subdimension de la variable introducción confirmando por parámetros: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de las sentencias haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta. Segundo, con respecto a la calidad de la subdimension de la variable postura de las partes estructurado por cinco parámetros previsto: evidencia el objeto de la impugnación o consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos /jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, evidencia la pretensiones de quien formula la impugnación o consulta; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante si los autos hubieran elevado a consulta, evidencia claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia habiendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Se puede apreciar de la sentencia que la parte expositiva como documento es la descripción de todo el desarrollo del proceso en formas detallada y breve (Zumaeta, 2015). Refuerza González (2014) argumentando que esta parte de la sentencia consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión. Es el recuento sucinto, sistemático y cronológico de los actos procesales.

5.2.2.2. La calidad su parte considerativa fue de rango muy alta. Como secuela de los resultados sumativos de las subdimensiones de las variables motivación de los hechos y la Motivación del derecho, que obtuvieron cada uno de ellos el rango de muy alta (cuadro 5). Primero, con respecto a la calidad de la subdimensión de la

variable de motivación de los hechos conformado por parámetros: las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbados, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia, y caridad; estuvieron relacionados descriptiva y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte legal. Doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Segundo, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable motivación del derecho estructurado por cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; evidencia claridad; estuvieron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cualitativa cuantitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Este resultado tiene mucha concordancia con lo señalado por Igartúa (2019) que la motivación le da una estructura racional a la resolución. Ya que la decisión final es una correlación de decisiones por etapas. Entonces dentro de esta esfera una buena motivación genera una excelente decisión final.

Así mismo, la sentencia contiene una relación directa con lo que menciona Gonzáles (2014) arguyendo que la sana crítica, constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso, acerca de la prueba producida en el proceso, como la ciencia que expone las leyes, modos y del razonamiento es la lógica.

Por último, lo señalado en esta parte de la sentencia, el ordenamiento jurídico procesal civil peruano ha adoptado el sistema de sana crítica, bajo la denominación de apreciación razonada plasmada en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sistema adoptado por ser idóneo para adaptarse a nuestra realidad socio-jurídica entendida como normas de criterio fundada en la lógica y en la experiencia.

5.2.2.3. La calidad su parte resolutive fue de rango muy alta. Como efecto de los resultados de las subdimensiones de las variables principio de congruencia y descripción de la decisión, que adquirieron cada uno de ellos el rango de muy alta (cuadro 6). Primero, con respecto a la calidad del subdimensión de la variable principio de congruencia conformado por parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o fines de las consultas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o de consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a la cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y evidencia claridad, quedaron relacionados descriptiva y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso los conocimientos de la parte legal. Doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa mutuamente, alcanzado el rango de muy alta.

La postura concuerda con lo estipulado por el inciso 4 artículo 122 de Código Procesal Civil vigente y además según Acosta y otros (2013), por el principio de congruencia el Juez está obligado a pronunciarse y dar respuesta a las pretensiones de los interesados. Por lo tanto, el debido proceso según Bautista (2010), se garantiza las decisiones del jugador. Además, señalar que la parte resolutive de la sentencia conforma lo establecido en la Casación N° 1763-2014 del santa publicada en el Diario oficial el peruano el 02-05-2016 subsumiéndose que, para observar el respeto al principio de congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenderse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y aprobados, de producirse una trasgresión será la nulidad de la resolución judicial.

VI. CONCLUSIONES

La investigación concluyo determinado que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar fueron de muy alta, estudio realizados en el expediente N°00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, haciendo uso de los conocimientos legales, doctrinales y jurisprudencial acompañado del razonamiento analítico y descriptivo.

6.1. Relacionado a la sentencia jurídico de primera instancia

La sentencia expedida en primera Instacia contenida en la Resolución número Siete, Huaraz, siete de marzo del dos mil doce emitida por 2° Juzgado Mixto – Sede Central de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, fallo declarar fundada la demanda interpuesta E. E. C. L. contra M. E.O.A., sobre Interdicto de Recobrar; consecuentemente, RESTITUYA la demandada M. E. O. A. la posesión del primer piso de inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días de notificada con la presente resolución. Cuya valoración de la calidad de sentencia fue de rango alta.

6.1.1. Concluyo que la calidad de las dimensiones de las variables expositiva fue de rango alta.

6.1.2. Establecido que la calidad de las dimensiones de la variable considerativa en relacion de las sub dimensiones como la motivación de los hechos y la motivación de derecho, fueron de rango alta.

6.1.3. Se fundamento que la calidad de las dimensiones de la variable parte resolutive relacionado a la aplicación de las sub dimensión del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta.

6.2 relacionado a la sentencia judicial de segunda instancia

La sentencia expedida en segunda instancia emitida por la 1° Sala Civil. Sede Central de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, decidió aprobar la sentencia contenida en la Resolución número Siete, **CONFIRMARON** la resolución número cinco de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, corriente de fojas cuarenta a cuarenta y uno, en extremo que resuelve declarar infundada la denuncia civil formulada por la demandada M. E. O. A. en el segundo otro si del escrito de fojas

treinta y uno a treinta y dos; con lo demás que contiene al respecto; y, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número de siete de fecha siete de marzo del año dos mil doce, corriente de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, que declara fundada la demanda interpuesta por E. E. C. .L, contra M. E. O. A., sobre el interdicto de recobrar; consecuentemente destituida la demandada M. E. O. A., la posesión de primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante. Determinado que la calidad de la sentencia es de rango muy alta.

6.2.1. Se concluyó que la calidad de la Dimensiones de la variable expositiva es de rango muy alta.

6.2.2. Se determinó que la calidad de las dimensiones de la variable considerativa en la relación de los subdimensiones: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron rango muy alto.

6.2.3. Se fundó que la calidad de las dimensiones de la variable parte resolutive relacionado a la aplicación de los subdimensiones del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango de alta.

Recomendaciones

A los investigadores o profesionales en la rama del Derecho u otros que trabajan en los órganos jurisdiccionales emplear esta información con la intención de optimizar la calidad de las sentencias judiciales en los diferente, distrito judicial del país; para mejorar la atención y recobrar la confianza en la administracion de justicia.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICO

- Paniagua, E. L.** (2015). *La Administración de Justicia en España: Las Claves de su Crisis. Revista de Libros RDL.*
- Valdes, S. G.** (16 de 03 de 2016). *Problemas de Fondo en la Justicia de Chile. El 173 Mercurio. Wikipedia. (s.f.). <https://es.wikipedia.org/wiki/calidad>. Recuperado el 27 de 02 de 2018.*
- Gaceta Jurídica y La Ley.** (2015). *La Justicia en el Peru: cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica. Lima.*
- Informa Huaraz,** 2016. <https://huarazinforma.pe/2016/07/ancash-retardo-en-la-administracion-de-justicia-es-el-principal-problema-en-el-poder-judicial/>
- Diario Correo – 2018.** <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/fiscalia-interviene-corte-de-ancash-798599/>
- Comercio – 2017 -** <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-abogados-santa-esapueban-conducta-jueces-fiscales-noticia-474195>
- Gonzáles, 2006** *menciona sobre la importancia de la fundamentación de las sentencias y sana critica.*
- Marrero Avendaño, Danny.** *Normas y descripciones: Diferentes perspectivas de la teoría de la argumentación jurídica. En AA.VV. Revista Pensamiento Jurídico No. 16. Junio – Julio 2006. Universidad Nacional de Colombia*
- BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván.** *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial.*
- Escobar,** (2010) realizo un estudio “*La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*”
- Mazariegos Herrera (2008),** investigo: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación especial en el Proceso Penal Guatemalteco.*

- BENEDETT, Julio César** (1976): *la posición. Teoría y práctica de su amparo*.
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.
- BORDA, Guillermo A.** (1984): *Manual de derecho reales I*. Tercera edición
actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires.
- BORDA, Guillermo A.** (1991): *Tratado de derecho civil. Parte general I*, Décima
actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires.
- COLIN, Ambrosio; y CAPITANT, H.** (1942): *curso elemental de derecho civil*.
Tomo Segundo, Volumen II, segunda edición, Instituto Editorial Reus,
Madrid.
- DE Diego Lora, Carmelo** (1956): “*vigencia de los interdictos de retener y
recobrar*” en: Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana
y Filipina, Madrid, Año 1956, Segunda Epoca, N° 3, pág.665 – 764.
- DE LOS MOZOS, José Luis** (1962): *Tutela interdictal de la posesión*. Editorial
Revista de derecho Privado, Madrid.
- DIEZ-PICAZO, Luis; y GULLON, Antonio** (1979): *Sistema de derecho civil*.
Volumen III, Editorial Tecnos, Madrid.
- EGÑA, Manuel Simón** (1964) “*Del interdicto de amparo en los casos de posición
menor de un año*” En: Revista de Derecho y Legislación, Caracas,
Venezuela, Año 53, enero-marzo 1964, N°632 – 632, pág, 3-10.
- ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; YWOLFF, Martin** (1971): *Tratado de
derecho civil*. Tomo III, Volumen Primero, traducción española con
anotaciones de Blas Pérez Gonzales y José Alguer, tercera edición, Bosh
Casa Editorial, Barcelona.
- GOMEZ DE LIAÑO GONZALES, Fernando** (1992): *el proceso civil*. Segunda
edición, Ed. Fórum S.A., Gijón España.
- LAGARMILLA, Alejandro** (1930): *De las acciones posesorias*. Segunda edición,
Ed. Claudio García, Montevideo.
- MESSINEO, Francesco** (1954): *Manual de derecho civil y comercial*. Tomo III,
traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa
América, Buenos Aires.
- MIRANDA CORREA, Luis** (1951): “*los interdictos de recobrar y retener a la luz
de la jurisprudencia puertorriqueña*” En: Revista Jurídica de la

Universidad de Puerto Rico, de Abril – mayo 1951. Volumen XX, N° 4, pág.368-404.

Acosta, C., López, J., Melgar, K., Morales, S. y Torres, D. (2013). Diccionario procesal civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Aguedo, R. (2014). La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima

Amado, E. (2016). El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. En Gaceta Jurídica (Ed.), actualidad jurídica N° 276 (pp. 74-85). Lima: Imprenta editorial el Búho EIRL.

Ángel, J. y Vallejo, N. (2013). La motivación de la sentencia. (Tesis de Abogado). Universidad EAFIT. Medellín.

Ariano, E. (2015). La motivación escrita de las resoluciones judiciales. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.500-506). T-II. (3ra. edición). Lima: Editorial el Búho.

Bautista, P. (2010). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Beltrán, C. (2015). El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.576-582). T-II. (3ra. edición). Lima: Editorial el Búho.

Benavides, F., Minder, A. y Catalina, C. (2016). La reforma a la justicia de América Latina. Las lecciones aprendidas. Bogotá: Dosnex.

Carrión, J. (2016). Manual de derecho procesal civil. Tomo I. Lima: Ediciones Jurídicas

Carro, R. y González, D. (2011). Administración de la calidad total. Argentina: Universidad Nacional del Mar del Plata.

- Castillo, J.,** Luján T. y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: ARA Editores
- Castillo, M.,** Sánchez, E. (2014). Manual de derecho procesal civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Dévis, H.** (2007) Compendio de la prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.
- EGACAL.** (2012). El ABC del derecho procesal civil. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Eguszquiza, A.** (2014). La morosidad judicial y el retardo en la solución de conflictos en materia civil en la Corte Superior de Justicia de Ancash periodo 2010-2011. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash.
- Erazo, M.** (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. Ciencia, docencia y tecnología, (42), 107-136.
- García, L.** (2012). Teoría general del proceso. México: RED TERCER MILENIO S.C.
- Gonzáles, N.** (2014). Derecho procesal civil. El proceso civil peruano. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gutiérrez, W.** (2015). La justicia en el Perú, cinco grandes problemas. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R.,** Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. (6ª edición). México: Editorial McGraw-Hill.

- Hernández, C.** y Vásquez, J. (2013). Proceso de conocimiento. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Herrera, L.** (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. Lima: Universidad ESAN.
- Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/ediciones). Lima: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Ledesma, M.** (2012). Cometarios al Código procesal Civil. Tomo I (4ta edición). Lima: Gaceta Jurídica editores.
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Monroy, J.** (2015). La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.493-495). T-II. (3ra. Ed.). Lima: Editorial el Búho.
- Muro, M.** (2015). El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.524-526). T-II. (3ra. edición). Lima: Editorial el Búho.
- Pásara, L.** (2014). Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Sánchez, F.** (2016). La investigación científica aplicada al derecho. Lima: Ediciones Normas Jurídicas SAC.
- Sarango, H.** (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.
- Taruffo, M.** (2009). La prueba, artículos y conferencias. Chile: Editorial Metropolitana.

Valderrama, S. (2017). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.

Vidal, F. (2015). La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.482-484). T-II. (3ra edición). Lima: Editorial el Búho.

Vigil, C. (2013). Derecho civil-familia. Lima: UIGV.

Zumaeta, P. (2015). Temas de derecho procesal civil. (2da edición). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan an evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuenta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si</p>

			<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>CONSIDERATIVO A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia</p>

			<p>aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

				<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE

(Impugnan la sentencia con la decision)

I. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la
decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la
decisión
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son
3: motivación de los hechos, motivación de la decision
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la
decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en
el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha
previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de
calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la
jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los
cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para
determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la
variable en estudio.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
 - 9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PAR-A DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(9 – 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-
de la parte considerativa.**

**(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda
instancia.**

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la
sentencia de primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x	2x	2x	2x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 8)	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver

Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x	2x	2x	2x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		(13 – 18)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14. 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10. 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancias...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes							(7-8)	alta					50
					X				(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					

								(1-2)	muy baja				
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja				
					X			(25-32)	Alta				
	motivación del derecho			X				(17-24)	Mediana				
	Motivación de la Sentencia					X		(9-16)	Baja				
	Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta				
					X			(7-8)	Alta				
	Descripción					X		(3-4)	Baja				

		n de la discussion							(1-2)	muy Baja				
--	--	-----------------------	--	--	--	--	--	--	-------	----------	--	--	--	--

Fundamentos:

De acuerdo a las lisa de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

➤ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X				(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	(7-8)	alta					50
									(5-	Mediana					

								6)	
								(3-4)	Baja
								(1-2)	muy baja
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		(25-30)	muy baja
					X			(19-24)	Alta
	motivación del derecho			X				(13-18)	Mediana
	Motivación de la pena						X	(1-12)	Baja
	Motivación de la reparación civil						X	(1-8)	Muy baja
resolutiva	Aplicación del	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta

principio de congruencia				X		(7-8)	Alta
						(5-1)	Mediana
Descripción de la discusión					X	(3-4)	Baja
						(1-2)	muy Baja

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones: y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

(31- 40) = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

(1 - 10) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto de! proceso judicial sobre Interdicto de recobrar contenido en el expediente N° 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02, en el cual han intervenido el 2° JUZGADO MIXTO – Sede Central de la ciudad de Huaraz y la 1° **Sala Civil- Sede Central** del Distrito Judicial del Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva \ respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 30 de junio del 2019

Teófilo Eugenio, Celmi Mautino

DNI N° 31670379

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE HUARAZ

2° JUZGADO MIXTO – Sede Central

EXPEDIENTE: 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02

MATERIA: INTERDICTO

ESPECIALISTA: GUERRERO ROBLES ARLINE LUIS

DEMANDADO: ORTIZ ADADN, MARGARIATA ELENA

DEMANDANTE: COCHACHIN LEON, ELADIA ELVIRA

SENTENCIA. -

Resolución número **SIETE**.

Huaraz, siete de marzo del dos mil doce.

**VISTO EL PROCESO DE INTERDICTO SEGUIDO POR E. E. C. L, CONTRA
M. E. O. A.**

ANTECEDENTES PROCESALES. -

Mediante el escrito presentado el día uno de junio del dos mil once, que corre fojas trece a dieciséis E.E.C.L., interpone demanda de interdicto de recobrar contra M.E.O.A, en calidad de viuda de quien en vida fue D. A. U. P, y apoderado de M. E. O. A, siendo esta última hija del causante antes mencionado, quien a su vez solicita que la demandad restituya la posición del primer piso del inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, fundamenta que el demandante celebro un contrato de arrendamiento con el sr. D. A. U., el veintiocho de octubre del dos mil ocho para la

venta de abarrotes, licores, etc., donde ocuparía el primer piso de la propiedad ubicada Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz hasta la fecha veintiocho de Octubre del dos mil doce; sin embargo ante fallecimiento del quien en vida fue D. A. U. P, la demandada conjuntamente con su hija J. U. O, le solicitaron su local por tres días con finalidad de velar su padre el a demandad la cual aceptado pero pasado los tres días la demandada no quiso devolverle su local aduciendo que la demandante la derecho alguno sobre el local; asimismo, desde que asumió, desde que asumió la demandante la posición del inmueble ha cumplido pagar las rentas mensuales de setecientos cincuenta soles (750.00) al difunto, incluso entrego a su cuñada del difunto E.M., la suma de mil soles (s/1000.00), para los gasto de sepelio por de arriendo del mes de enero, antes lo sucedido le niegan devolverle cuarenta sillas de madera, diez mesas, una bicicleta Monar, ocho cajas de cerveza vacías, nueve baldes de pintura, y otros bienes que se quedaron arrimados dentro del local; por ultimo ante lo sucedido la demandante acudió a la Fiscalía de Prevención del Delito el veintidós de marzo por el constante despojo de la posición mediante resolución número uno del seis de Junio del dos mil once que corre fojas diecisiete, se admite a trámite al demandado se corre traslado a la demandad, no absolviendo el traslado, por lo que la resolución número dos del veintidós de Julio del dos mil once, se declara rebelde a la demandad M. E. O. A., señalando fecha para llevarse el acabo la audiencia única de Saneamiento, la que se lleva acabo el veintidós de agosto del dos mil once, cuya acta de su propósito corre de fojas veintiséis a veintisiete, en la que se declara saneado el proceso y se paso a fijar los puntos controvertidos, siendo este: 1) Determinar, si la demandante ha sido despojada del predio ubicado Jr. Comercio N°704, primer piso de esta ciudad por parte de la demandada. Seguidamente se pasó a admitir y actuar los medios probatorios, estos autos quedan expeditos para emitir sentencia.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. –

PRIMERO. – Que, en el presente proceso E. E. C. I., interpone demanda de interdicto de recobrar contra M. E. O. A., en calidad de viuda de quien en vida fue D. A. U. P. y apoderada de M. E.O.A., siendo esta Ultima hija del causante antes mencionado, quien a

su vez solicita que la demandada restituya la posición del primer piso del inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la provincia de Huaraz.

SEGUNDO. – Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 598° del Código Procesal Civil, todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posición puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostentan otros derechos reales de distintas naturalezas sobre el bien objeto de la perturbación; asimismo, el artículo 599° del citado código establece que el interdicto procede respecto del inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público.

TERCERO. – Que, en consonancia a lo indicado en el fundamento precedente, tenemos que el principio toda acción interdictal se fundamenta por un lado en la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro asegura la posición la posición actual a favor del que la está ejerciendo, sin perjuicio de que despees se ventile el mejor derecho de posición; asimismo, constituye requisito *sine qua nom* para resolver los interdictos, acreditar en forma indubitable la posición, objeto de litigio.

CUARTO. -Que, a mayor abundamiento tenemos el artículo 603° del Código Procesal Civil establece **el interdicto de recobrar** procede cuando el poseedor es despojado de su posición, siempre que no haya mediado proceso previo, ante lo cual cabe y resulta oportuno indicar que dicho interdicto, al tener la finalidad de defensa posesoria como un derecho, **lo que tiene que acreditar es el hecho mismo y efectivo de las posesoria que ejercía la demandante sobre el bien y el despojo del que es objeto por parte del demandado, no debiendo ,mediar procesos algunos.**

QUINTO. – Que, en efectos en estos autos queda acreditado indubitablemente que la actora ostentaba la posición sobre el predio materia de proceso, ubicado en el primer piso de4l inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, en merito al contrato de arrendamiento suscrito con el señor D. A. U., el día veintiocho de octubre del dos ocho, el cual vencerá el veintiocho de octubre del dos mil doce, pagando una renta, conforme es de verse de la copia certificada de dicho contrato, que corre fojas dos

y tres de autos, el cual ha sido materia de despojo por la parte demandada, incluso existe una carta notarial cursada por la demandada M. E. O.A. por la cual requiere a la parte demandante se abstenga de efectuar acciones que pretenda para ingresar a dicho inmueble, el cual como se ha indicado le había sido arrendado, vale decir cedido la posesión, teniendo la posesión legítima, cuyo título viene a ser el mismísimo contrato de arrendamiento, razón por la cual debe restituírsele a la demandante la posesión del inmueble que venía ocupando.

SEXTO. – Que, cabe recordar además que conforme lo previsto en el artículo 461° del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, teniendo la condición de rebelde la parte demandada en estos autos.

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con las normas jurídicas invocadas, Administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta E. E. C. L. contra M. E.O.A., sobre Interdicto de Recobrar; consecuentemente, **RESTITUYA** la demandada M. E. O. A. la posesión del primer piso de inmueble ubicado Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días de notificada con la presente resolución.

Con expresa condena de costos y costas. Consentidas y ejecutoriadas que sea la presente resolución: **ARCHÍVASE** el expediente en el monto y forma de ley. Se expide la presente resolución en la fecha devueltos que fueron los expedientes por el desactivado Juzgado Transitorio civil y luego de concluido el periodo vacacional del Juez que suscribe y reincorporado a sus quehaceres jurisdiccionales. **Notifíquese.** -

1° SALA CIVIL- Sede Central

RELATOR : ASIS SÁENZ, LEONCIO GABRIEL

EXPEDIENTE : 00513- 2011-0-0201-JM-CI.02

DEMANDANTE : C. L.E.E.

DEMANDADA : O. A. M. E.

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

VIA PROCED. SUAMRISIMO

RESOLUCION N° 11

Huaraz, trece de junio

del año dos mil doce. –

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se escriben.

ASUNTO:

Recursos de apelación interpuestos por la demandada contra:

- c) La resolución de número cinco de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, corriente de fojas cuarenta y cuarenta uno, en el extremo que resuelve declarar infundada la denuncia civil formulada por la demandada M. E. O. A, en el segundo otro si del escrito de fojas treinta y uno a treinta dos, con los demás que contiene al respecto; y,

- d) La sentencia contenida en la resolución número siete de fecha siete de marzo de año dos mil doce, corriente de fojas ciento y tres a ciento y cinco, que declara fundada la demanda interpuesta por E. E.C. L, contra M. E. O. A, sobre interdicto de recobrar; consecuentemente restituya la demandada M. E. O. A, la posesión del primer del inmueble ubicado Jr. Comercio N°704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días notificada con la presente resolución, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:

La apelante sustenta impugnación contra la resolución número cinco:

- e) Que, ha sido conviviente del señor A. U. P., quien falleció a comienzos del año dos mil once, y al no tener vínculo conyugal formal con dicha persona, no tiene derecho de disposición de los bienes que a dejado, por lo que el presente proceso debe entenderse con sus hijos, tanto más si en el caso de autos no discute el derecho de posesión sino la libre disposición de la propiedad por la arte de la propietaria, con el añadido que la controversia versa sobre el cumplimiento de un contrato.
- f) El incumplimiento del pago de la merced conductiva por parte de la demandante origina que disponga la situación de su propiedad, lo cual no es ilícito y mucho menos casual para la interposición de una acción interdictal;
- g) Que, inicialmente se celebró arrendamiento entre la actora y su finado conyugue_ conviviente D. A. U. P., sobre el inmueble ubicado en el Jr. Comercio N° 704, y habiendo fallecido su conviviente, sus únicos y universales herederos son sus hijos: -J. J. U. O, y J. A U. O., por los que son ellos los legitimados a responder la presente demanda;
- h) Corresponde declarar fundada la denuncia civil que ha formulado; por que debe emplazarse en su lugar a los herederos legales de su difunto conviviente, haciendo presente que tanto sus hijos como la demandante residen en lima permanentemente y que la vivienda en litigio se encuentra encargada a su cuñada Y. L. U. P.

El abogado defensor de la demandad denuncia agravios de la sentencia, lo siguiente:

- h) Que, conforme a los recibos adjuntados por la demandante en el año dos mil diez, solamente pago algunos meses, adeudando mes adelantado que comprendía hasta veintiocho de diciembre del dos mil diez, por lo que se le requirió la entrega del bien conforme al contrato del alquiler, lo que género que abandonara el inmueble aprovechando el fallecimiento del arrendador.- asimismo, la actora se retiró sin pagar los meses de enero y febrero, más aun los dichos recibos han sido pagados a otras personas diferente a la hora demanda pretendiendo posteriormente ingresar al inmueble sub y u dice violentamente, razón por la cual se cursó una carta notarial;
- i) conforme a lo dispuesto por los artículos 1666°, 1679° y 1681° incisos 1) y 4) de Código Civil, la arrendataria ante la perturbación o despojo del bien inmueble debió dar aviso a los sucesores del finado causante.
- j) Conforme lo establece el artículo 897° del Código Civil no es poseedor quien encontrándose en relacion de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de ordenes e instrucciones suyas, a lo cual debe adicionarse lo prescrito por el artículo 912°d del propio texto legal, que señala que el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato, tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito: con lo cual queda desvirtuado cualquier intento de entender que el inclino o arrendatario es un poseedor inmediato y el propietario un poseedor mediato (aún no existe motivación en este sentido la sentencia);
- k) La propiedad está por encima de la posesión, por lo que desconoce quién lo ha despojado de la posesión a la demandante, tanto más asi no ha acreditado que fue ella quien el despojo de la posesión;
- l) Que, necesariamente deben ser remplazado los sucesores D. A. U. P, por cuanto se trata de un asunto de obligaciones emergente dicho contrato de alquiler, siendo sus únicos universales herederos sus hijos J. J. J. A. U. O;

- m) No se ha resuelto con arreglo a ley la denuncia civil instaurada a fin de que se emplaza a los herederos legales del propietario del bien sub iudice, más aún si el inmueble se encuentra encargado a una familia de nombre Y. Y. U. P, quien tiene la posesión inmediata;
- n) Que, no ejercito su derecho de defensa en su oportunidad por cuanto se le emplazo en el inmueble materia de litis y no así en su domicilio real que obra en su DNI, por lo que se ha incurrido en la afectación de debido proceso y el derecho a la defensa, por los vicios y defectos en la notificación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° de Código Procesal Civil, “el recurso de apelación tiene por objeto que el organo jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO. - Que, tal como sea señalado en el acápite de fundamentos de los recursos, existe una apelación diferida que merece pronunciamiento previo a la sentencia venida en grado

TERCERO. - Que, el artículo 102° del Código Procesal Civil, establece: “el demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio a fin de que le notifique del inicio del proceso.” Al respecto el Maestro Martín Hurtado Reyes, señala: “conocida en nuestro medio como la denuncia civil (*litis denuntiatio*), es decir aquella facultad (denunciar la existencia de un tercero legitimado) que tiene el demandado de incorporar (a pedido de parte) y con autorización del juez a quien considere que debe compartir con la parte demandada o que debe reemplazarlo, por encontrarse vinculado directamente al derecho discutido. Pese a lo que haya regulado nuestro Código Procesal no debemos olvidar que la intervención de tercero puede producir por haber sido convocado para participar en el proceso por el demandante o el demandado, inclusive por el juez oficiosamente (...) la litis de

denuntiatio es la comunicación formal de la pendencia de una causa dirigida por una de las partes de la misma a un tercero, que ambivalentemente, tiene dos proyecciones: a) se trata de un carga procesal, imperativo de propio interés del citante que, con su planteo, evitar que en juicio posterior contra ese tercero citado, este interroga excepción de negligente defensa, y b) permitirá al tercero anoticiarse de la pendencia de tal causa y, en su caso, si así lo estimare conveniente, comparecer y solicitar algún grado de participación en dicho proceso que, de ordinario, será la coadyuvancia simple,”

CUARTO. – Que, no debe perderse de vista que la presente demandad es de interdicto de recobrar la cual tiene la finalidad de proteger la posesión como hecho y no como derecho, buscando determinar fácticamente que se estuvo poseyendo el bien. – asimismo, en este tipo de procesos que protege la posesión directa, actual e inmediata se debe de acreditar la posesión que ejercía el demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado. – efecto, conforme ha señalado en expediente N° 514 -95: “(...) en el interdicto de recobrar es asunto en que la cuestión controvertida se contrae a probar que el accionante estuvo en posesión del bien sub *iudice* y el que emplazado lo a privado de su posesión , por ello las pruebas tienen por finalidad establecer estas dos situaciones factuales,” más aun en el expediente N° 48062-98, se ha establecido: –“en la acción interdictal no es procedente pronunciarse sobre la propiedad, sino se debe acreditar la posesión del demandante, conjuntamente con la prueba fehaciente que acredite la desposesión (...)”. En este sentido, es claro que demandad de interdicto de recobrar debe ser dirigida contra la persona que priva de la posesión al demandante, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la propiedad.

QUINTO. – En caso de autos, de la declaración asimilada de las partes, así como de las documentales de folios dos a tres y seis a siete, aparece que la demandante se encontraba en posesión del predio materia de demanda ubicado Jr. Comercio N°704, primer piso de la ciudad de Huaraz, en merito al contrato de arrendamiento celebrado con don D. A. U. P, con vigencia hasta el 28 de octubre del año dos mil doce, y fue la demandada M. O. A. (en su calidad de conyugue), quien ante el supuesto incumplimiento de pago de alquileres por parte de la actora habría procedido a encargar el predio sud iudice a sus

familiares, impidiéndole además el ingreso al inmueble referido. Siendo así resulta claro, que lo alegado por la demandada en cuanto debe emplazarse con la demanda a sus hijos J. J. J. U. O., porque ella la ser conviviente del D. A. U. P.- persona que le arrendo el inmueble a la actora -, no es heredada de este; no corresponde ser amparado, dado que en esta causa no se ventila el derecho de propiedad ni el mejor derecho de posesión, pues solo se protege la posesión como hecho y no como derecho; tanto más así como refiere la propia apelante, sus hijos se encuentran viviendo en la ciudad de Lima, y es ella quien dispuso el inmueble sub iudice. Quedando de esta manera absueltos los agravios esgrimidos por la impugnante.

SEXTO. - en lo concerniente a la apelación de la sentencia; advirtiéndose cuestionamientos in iudicando e in procedendo, en primer lugar, se procede a absolver la denuncia relativas a vicios in procedendo, es decir el cuestionamiento al emplazamiento a la demandada desde la notificación con la demandada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la declaración nulidad procesal, significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se deba corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación a este, por eso, declaración de nulidad solo procede cuando surge de la ley como dispone el artículo 171° de Código Procesal Civil, que establece el principio de legalidad, y se restringe su utilización por aplicación de los principios de convalidación, trascendencia interés y otros.

Más aun, el principio de preclusión alude a la división del proceso en una serie de etapas, en las cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de tal manera que a determinados actos debe corresponder determinada etapa, fuera de la cual no puede ser ejercido, siendo las partes corresponsables de las consecuencias jurídicas procesales, de no haber ejercido los actos correspondientes a la etapa preclusa, lo que si bien constituya una limitación, beneficiosa pues redundará en proceso ordenado, claro y rápido.

SEPTIMO. - Que, en este orden de ideas no se puede perder la vista que en quien se siente perjudicado por el acto procesal viciado debe formular el respectivo recurso impugnativo para para posibilitar que el órgano jurisdiccional subsane la omisión o defecto de dicho acto, más aun si este pedido se orienta a la nulidad de actuados en

donde debe acreditarse el interés propio y específico con relación al pedido, conforme se infiere de artículo 174° de Código Procesal Civil y en qué todo caso el pedido de nulidad debe formularse en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo antes de la sentencia, situación que propiamente no ha ocurrido en autos, pues si bien la demandada al apersonarse al proceso mediante escrito de fojas treintauno a treinta idos, en el tercer otro si digo deduce la nulidad de actuados, empero no cumple con adjuntar tasa judicial respectiva, por lo que mediante resolución número cuatro se le concede el plazo de tres días a efectos de subsanar dicha omisión resolución que es notificada con fecha de uno de setiembre del dos mil once, sin embargo dentro del plazo conferido no subsana lo señalado por el A-quo, por lo que mediante resolución número cinco se tiene por no interpuesto su pedido de nulidad; en consecuencia el cuestionamiento que realiza a las notificaciones dirigidas aquella, debe ser desestimado pues la demandada no subsana en su oportunidad las omisiones señaladas por el A-quo, a fin de dar trámite a su solicitud de nulidad, operando de esta manera la convalidación.

OCTAVO. – respecto al fondo del asunto, tratándose de un proceso interdicto de recobrar, el demandante debe probar que tuvo la posesión y que fue despojado de la misma. En este sentido, el artículo 598° de Código procesal Civil, prescribe: “todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizarlos interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.” Y de la misma forma, el artículo 603° del acotado Código, establece: “procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Si embargo, si se prueba el que despojo ocurrió en ejercicio de derecho contenido en el artículo 920° del Código Civil, la demandada será declarada improcedente.” En efecto, la sentencia estimatoria de la acción en el interdicto de recobrar, tiene por objeto restablecer la situación posesoria alterada por el despojo, cuyos efectos, por el tanto, han de desaparecerse en virtud del pronunciamiento judicial. Al respecto, en las casaciones N° 2589-99-Cajamarca y 1172-97-Apurimac, se ha establecido:

“(…) tratándose de un proceso sobre interdicto de recobrar, lo que se tiene que acreditar es la posesión que ejercía la demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado.” “(…) tratándose de un proceso de interdicto de recobrar cuya finalidad es defender la posesión (...), el demandante debe probar que tuvo la posesión y que fue despojado de esta, para lo cual el juez valorando los medios probatorios y apreciándose de manera conjunta, declarara fundada la demanda solo respecto de aquellas pretensiones cuyos hechos sustentarlos hayan sido fehacientemente acreditados.”, respectivamente.

NOVENO. – Que, a fin de absolver los agravios esgrimidos por el apelante, prima facie corresponde remitirnos al escrito postulatorio de fojas trece a dieciséis, del cual se desprende que E. E. C. Interpone la demanda de interdicto de recobrar para que se le restituya el primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Comercio N°704, Provincia de Huaraz, contar M E. O. A. sustentando su pedido arguye por el contrato del arrendamiento de fecha veintiocho de octubre del año dos mil ocho, don D. A. U. P. le arrienda el primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Comercio N° 704 de esta ciudad, para la venta de abarrotes, licores etc., cuyo contrato vencía el veintiocho de octubre del año dos mil doce.

Al fallecimiento de su arrendador, ocurrió el treinta y uno de enero del dos mil once la demandada y su hija, solicitaron a la hora de demandante el inmueble sub litis por tres días, con finalidad de velar al difunto, a lo cual se accedió, empero trascurrido tres días se negaron a devolverle el local aduciendo que no tenía ningún derecho, actitud que continua hasta la fecha, pese a que ha cumplido con pagar con oportuna e íntegramente la rentas mensuales S/ 750.00 al difunto misionado e incluso a su fallecimiento le entrego al cuñado de este E. M, la suma de S/ 1000.00. para los gastos de sepelio con expresa autorización de la demandada, con el añadido que se niega a devolver algunos en seres. Asimismo, señala con la fecha veintidós de marzo del dos mil once, presento denuncia penal ante la fiscalía de prevención del delito a fin de que se constate el despojo de la posesión, ante la cual la demandada le cursa carta notarial manifestando entre otros que no avía pagado la renta mensual, por lo que voluntariamente le entrego el

inmueble y que le ponga en conocimiento del contrato. Obedeciendo la carta notarial aludida, le entregó personalmente una copia del contrato del arrendamiento,

Solicitándole que se desocupara el inmueble en vista que el contrato seguía vigente, pedido hasta la fecha no ha sido satisfecho. Por resolución número de dos de fijadas veintidós, se resuelve declarar rebelde a la demandada.

DECIMO. – Que, del análisis integral de autos fluye que E. E. C. L. venía detentando la posesión de primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Comercio n° 704, del distrito y provincia de Huaraz, en mérito al contrato de arrendamiento del local comercial que obra en copias certificadas de fojas dos a tres, suscrita por la demandante (arrendataria) y D. A. U. P. (arrendador), vigencia desde el veintiocho de octubre del año dos mil diez hasta el veintiocho de octubre del año dos mil doce; corroborando con la carta notarial de fojas seis y siete y los recibos de fojas cuatro y cinco.

Asimismo, coadyuva a demostrar lo expuesto, la declaración asimila de la demandada contenido en numeral tres. Del escrito de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, en el que se señala: “conforme tenemos dichos, inicialmente se celebró un contrato de alquiler por mi finado conyugue- conviviente D. A. U. P. sobre el bien inmueble... ubicado en el Jr. Comercio N° 704- Huaraz...”.

DECIMO PRIMERO. – Que, otro lado, con la carta notarial de fojas seis y siete, que ha quedado acreditado el despojo perpetrado por la emplazada en mes de enero del año del once, en agravio de la demandante E. C. L., del inmueble ubicado en primer piso del Jr. Comercio N° 704 de esta ciudad. En efecto, al respecto la carta referida señala: “(...) su persona fue inclina del inmueble de propiedad de mi esposo finado ubicado en el Jr. Comercio N°704, como tal a su fallecimiento y con ocasión de que mi persona y mi hija requerida de este inmueble tanto más sino avía cumplido con el pago de mensualidades de arriendo, a nuestra solicitud verbal, Ud.

Voluntariamente decido entregar este inmueble (...) por lo que ante esta renuncia de su parte de seguir en el inmueble y tener necesidades económicas, todo vez que mi finado conyugue fue el único sostén de mi familia, procedí luego de treinta días de su retiro,

apertura un establecimiento comercial a cargo de mis familiares (...) de todo lo expuesto se concluye, que el acto de exclusión posesoria se inició el treinta y uno de enero del año dos mil once, cuando la demandada le solicito a la actora el préstamo del inmueble para efectos de velar al difunto D. A. U. P., sin que posteriormente le devolviera la posesión de dicho inmueble, acto que continuaron según es de verse la carta notarial referida así como del cargo de solicitud de inspección al fiscal provincial de prevención del delito de fojas de ocho a nueve, razón por la que debe ampararse la demanda.

DECIMO SEGUNDO. – a mayor abundamiento, no caben estimarse los agravios esgrimidos por el apelante, porque, si bien es cierto que conforme aparece del recibo de fojas cinco correspondiente al pago de arriendo del mes de enero del año 2011, la misma es firmada por E. M. (cuñado del arrendador) empero no es menos cierto que la misma no ha sido cuestionada (tachada) por la emplazada en su oportunidad. En consecuencia, no resulta claro que la actora haya dejado de pagar la merced conductiva correspondiente por el alquiler del inmueble sub iudice; con el añadido que según aparece de la segunda cláusula del contrato de arrendamiento de fojas dos a tres la actora otorgo a la firma de dichos documentos, al finado U. P, el monto de S/ 1500.00 soles equivalente de un mes de garantía y el pago de mes adelantado de renta. A un más sino resulta procedente la aplicación de los artículos 897° y 912° del Código Civil.

DECIMO TERCERO. – a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Casación N° 48062-98, que establece: “en la acción interdictal no es procedente pronunciarse sobre la propiedad, sino se debe acreditar la posesión del demandante conjuntamente con la prueba fehaciente que acredite la desposesión (...). Cuyos últimos extremos de la ejecutoria referida sean probados en caso de autos, conforme a los considerandos procedentes. Quedando de esta manera absuelto los agravios esgrimidos por el apelante.

DECIMO CUARTO. – por otro lado, el artículo 361° del Código Civil, establece: “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. (...). En este sentido, habiéndose pactado el plazo de duración del contrato de arrendamiento de fojas dos a

tres hasta el veintiocho de octubre del año dos mil doce; y como quiera que la demandante no ha ocupado el predio sub iudice desde el uno de febrero del año del dos mil once (17 meses), debe adicionarse a favor de la actora y el tiempo que no ha ocupado el predio sub iudice, previos pago de la merced conductiva en forma mensual y de adelantado de setecientos cincuenta con 100 nuevo soles (S/ 750.00.) por parte de la accionante, en cumplimiento al contrato referido.

DECIMO QUINTO. – por último, conformidad a lo estipulado en el artículo 197° del Código Procesal Civil: “todos los medios probatorios son valorados por el juez por forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución, solo serán expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”, que siendo ello así la valoración jurídica de la prueba, formulada por la A-quo se halla arreglado a ley y Asus preces. Quedando de esta manera absuelto los agravios esgrimidos por el impugnante.

Por estas consideraciones de conformidad a lo dispuestos por los artículos 896° y 921° del Código Civil concordante con los artículo 597° , 598° , 903° y 604 del Código Procesal Civil; **CONFIRMARON** la resolución número cinco de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, corriente de fojas cuarenta a cuarenta y uno, en extremo que resuelve declarar infundada la denuncia civil formulada por la demandada M. E. O. A. en el segundo otro si del escrito de fojas treinta y uno a treinta y dos; con lo demás que contiene al respecto; y, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número de siete de fecha siete de marzo del año dos mil doce, corriente de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, que declara fundada la demanda interpuesta por E. E. C. .L, contra M. E. O. A., sobre el interdicto de recobrar; consecuentemente destituida la demandada M. E. O. A., la posesión de primer piso del inmueble ubicado en el Jr. Comercio N° 704 de la Provincia de Huaraz, a favor de la demandante, esto es en el plazo de seis días de notificada con la presente resolución; con lo demás que contiene; Notificándose y los devolvieron. **Ponente Melesia Brito Mallqui.**

s.f:

LAGOS ESPINEL.

BRITO MALLQUI.

LUCAR FERNADEZ DE CASTRO.